

DERECHO CIVIL ECUATORIANO

GENERALIDADES, DOCTRINA
Y JURISPRUDENCIA

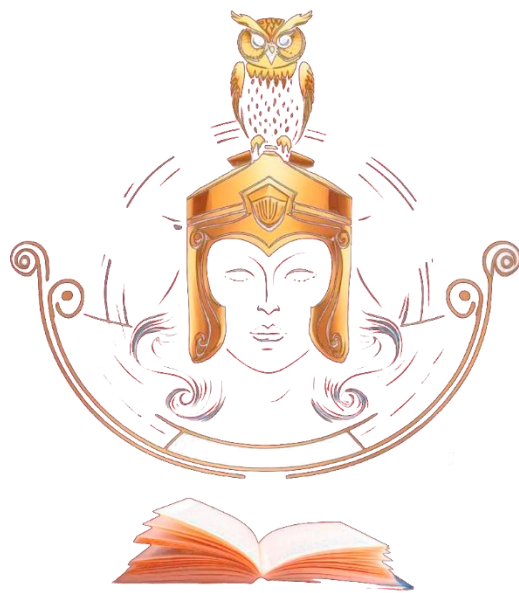


Primera Edición 2025



DERECHO CIVIL ECUATORIANO GENERALIDADES, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

ISBN: 978-9942-7407-5- 5



**ATHENA
NOVA**
EDITORIAL

DERECHO CIVIL ECUATORIANO GENERALIDADES, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

AUTORES:

Jhon Freddy Rosero Rosero
Erika Paulina Inca Zumba
Pedro Manuel Falconi Ayon
Marco Andrés Becerra Zurita





Licencia Creative Commons:

Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)



**ATHENA
NOVA**
EDITORIAL

Primera Edición, octubre 2025

TITULO: DERECHO CIVIL ECUATORIANO: Generalidades, doctrina y jurisprudencia

ISBN: 978-9942-7407-5-5

Editado por:

Sello editorial: ©Athena Nova S.A.S

N° de Alta: 97899427407

Editorial: © Athena Nova Editorial Académica
Riobamba, Chimborazo, Ecuador.

Teléfono: +593 99 285 3827

Código Postal: 060111

Corrección y diseño:

©Athena Nova Editorial Académica

Diseñador Gráfico: Diego Fernando Barrionuevo

Diseño, Montaje y Producción Editorial:

©Athena Nova Editorial Académica

Diseñador Gráfico: Joseph Alexander Cepeda

Director del equipo editorial: Franklin Fernando Quintero

Editor (a) en jefe: Daniela Margoth Caichug

Este libro se sometió a arbitraje bajo el sistema de doble ciego (peer review)

Hecho en Ecuador

AUTORES

Jhon Freddy Rosero Rosero

Abogado en libre ejercicio, El Chaco, Napo, Ecuador

www.freddyrosero@gmail.com

 <https://orcid.org/0009-0002-0244-0053>

Erika Paulina Inca Zumba

Investigador Independiente, Quito, Pichincha, Ecuador.

erikapaulinainca@gmail.com

 <https://orcid.org/0009-0006-7407-5832>

Pedro Manuel Falconi Ayon

Universidad Estatal del Sur de Manabí, Jipijapa, Manabí,
Ecuador.

pedro.falconi@unesum.edu.ec

 <https://orcid.org/0000-0002-7878-092X>

Marco Andrés Becerra Zurita

Investigador Independiente, Quito, Pichincha, Ecuador.

ing.andres.becerra@gmail.com

 <https://orcid.org/0009-0000-3537-8706>

ÍNDICE

ÍNDICE.....	10
ÍNDICE DE TABLAS.....	12
RESUMEN.....	14
ABSTRACT.....	15
INTRODUCCIÓN.....	16
CAPÍTULO I.....	19
1 INTRODUCCIÓN AL DERECHO CIVIL ECUATORIANO.....	19
1.1 Concepto y objeto del Derecho Civil.....	19
1.2 Fuentes del Derecho Civil en el Ecuador.....	22
1.2.1 La ley como fuente principal.....	24
1.2.2 La costumbre como fuente subsidiaria.....	25
1.2.3 La jurisprudencia.....	26
1.2.4 La doctrina.....	28
1.2.5 La Constitución como fuente suprema.....	30
1.3 La persona natural: nacimiento, capacidad y estado civil.....	34
1.3.1 Inicio y fin de la existencia jurídica.....	36
1.3.2 Capacidad: de goce y de ejercicio.....	37
1.3.3 Estado civil y efectos jurídicos.....	39
1.3.4 Jurisprudencia relevante.....	40
1.4 La persona jurídica: asociaciones, fundaciones y sociedades.....	41
1.5 Derechos de la personalidad.....	44
1.6 Nacionalidad y domicilio.....	46
1.7 Jurisprudencia relevante en materia de personas.....	48
1.8 Concepto y clasificación de los bienes.....	53
1.9 Derechos reales: concepto, características y clasificación.....	65

1.10	La propiedad: concepto, características y función social.....	68
1.11	La posesión: concepto, clases y efectos jurídicos	71
1.12	Jurisprudencia relevante	74
1.13	Derechos reales de garantía.....	77
1.14	Concepto y clasificación de las obligaciones	81
1.15	Efectos de las obligaciones	84
1.16	Contratos en general.....	87
1.17	Contratos típicos en el Código Civil ecuatoriano.....	90
1.18	Contratos modernos y nuevas tendencias.....	93
1.19	Matrimonio y sus efectos jurídicos	98
1.20	Unión de hecho y reconocimiento legal en Ecuador.....	101
1.21	Régimen patrimonial del matrimonio	104
1.22	Filiación, patria potestad y derechos de los hijos.....	107
1.23	Adopción y sus efectos jurídicos.....	110
1.24	Jurisprudencia sobre derechos de familia y protección constitucional	112
1.25	Concepto de sucesión y tipos de herencia.....	116
1.26	Sucesión legítima e intestada	118
1.27	Sucesión testamentaria: requisitos, capacidad y validez del testamento....	121
1.28	La legítima y la porción conyugal.....	124
1.29	Procedimientos sucesorios en la práctica ecuatoriana.....	126
1.30	Jurisprudencia relevante sobre partición y legítimas	129
CONCLUSIÓN		132
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:		134

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1-1 Comparación del concepto de Derecho Civil en distintas perspectivas.....	21
Tabla 1-2 Cuadro explicativo de las fuentes del Derecho Civil ecuatoriano	30
Tabla 2-1 Diferencias clave entre capacidad de goce y de ejercicio	39
Tabla 2-2 Estado civil y efectos en el Derecho Civil ecuatoriano.....	40
Tabla 2-3 tipos de personas jurídicas en el Ecuador	43
Tabla 2-4 Características esenciales de los derechos de la personalidad	45
Tabla 2-5 Nacionalidad y domicilio	48
Tabla 2-6 Jurisprudencia clave en materia de personas	50
Tabla 3-1 Cuadro comparativo — Bienes corporales e incorporeales.....	55
Tabla 3-2 Cuadro comparativo — Bienes muebles e inmuebles.....	58
Tabla 3-3 Cuadro comparativo — Bienes fungibles y no fungibles	60
Tabla 3-4 Cuadro comparativo — Bienes consumibles y no consumibles	63
Tabla 3-5 Cuadro comparativo — Bienes divisibles e indivisibles	65
Tabla 3-6 Cuadro comparativo — Derechos reales vs. Derechos personales.....	67
Tabla 3-7 Propiedad en el Derecho Civil ecuatoriano.....	70
Tabla 3-8 Derechos reales de goce	76
Tabla 3-9 Cuadro comparativo — Derechos reales de garantía.....	78
Tabla 4-1 Cuadro comparativo — Clasificación de las obligaciones	83
Tabla 4-2 Efectos de las obligaciones	86
Tabla 4-3 Clasificación de los contratos	89

Tabla 4-4 Contratos típicos en el Código Civil ecuatoriano	92
Tabla 5-1 Cuadro comparativo — Tipos de matrimonio y disolución.....	100
Tabla 5-2 Cuadro comparativo — Matrimonio vs. Unión de hecho	103
Tabla 5-3 Cuadro comparativo — Sociedad conyugal vs. Separación de bienes	106
Tabla 5-4 Filiación, patria potestad y derechos de los hijos.....	109
Tabla 5-5 Efectos jurídicos de la adopción	111
Tabla 5-6 Jurisprudencia en Derecho de Familia	114
Tabla 6-1 Tipos de sucesión	118
Tabla 6-2 Orden sucesorio en la herencia intestada	120
Tabla 6-3 Requisitos y validez del testamento	123
Tabla 6-4 Legítima y porción conyugal	125
Tabla 6-5 Procedimiento sucesorio en Ecuador	128
Tabla 6-6 Jurisprudencia en partición y legítimas.....	131

RESUMEN

El presente estudio tiene como objetivo ofrecer un análisis integral del Derecho Civil ecuatoriano, abordando sus principales instituciones desde una perspectiva normativa, doctrinal y jurisprudencial. Se empleó un método de investigación dogmático-analítico, complementado con el estudio comparado y la revisión de la jurisprudencia emitida por la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional, lo que permitió sistematizar los principios rectores de esta rama del derecho y su relación con la Constitución de 2008.

Entre los resultados más destacados se evidencia que el Derecho Civil en Ecuador, aun cuando mantiene su base histórica en la codificación de Andrés Bello y en el derecho romano, ha experimentado un proceso de constitucionalización que impacta directamente en instituciones clásicas como la familia, la propiedad y la sucesión. El análisis muestra cómo la jurisprudencia ha eliminado desigualdades históricas —como la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos—, ha fortalecido la corresponsabilidad parental y ha reconocido nuevas formas familiares, incluyendo la unión de hecho y el matrimonio igualitario.

Las conclusiones principales destacan que el Derecho Civil ecuatoriano es una disciplina en constante transformación, que equilibra tradición y modernidad, y que hoy debe entenderse como un derecho humanizado, orientado por los principios de dignidad, igualdad, seguridad jurídica y protección de los derechos fundamentales.

Palabras clave: Derecho Civil, Ecuador, jurisprudencia, Constitución, sucesiones.

ABSTRACT

This study aims to provide a comprehensive analysis of Ecuadorian Civil Law, addressing its main institutions from a normative, doctrinal, and jurisprudential perspective. A dogmatic-analytical method was employed, complemented by comparative law and case law analysis of rulings issued by the National Court of Justice and the Constitutional Court, which allowed the systematization of the guiding principles of this legal branch and its relationship with the 2008 Constitution.

The most significant findings show that Ecuadorian Civil Law, while maintaining its historical foundation in Andrés Bello's codification and Roman law, has undergone a profound process of constitutionalization. This transformation directly affects classical institutions such as family, property, and succession. The analysis highlights how jurisprudence has eliminated historical inequalities—such as the distinction between legitimate and illegitimate children—strengthened parental co-responsibility, and recognized new family structures, including common-law unions and same-sex marriage.

The main conclusions emphasize that Ecuadorian Civil Law is a discipline in continuous transformation, balancing tradition and modernity. Today, it must be understood as a humanized law, guided by the principles of dignity, equality, legal certainty, and the protection of fundamental rights.

Keywords: Civil Law, Ecuador, case law, Constitution, succession.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Civil constituye la columna vertebral del ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues regula las relaciones privadas que surgen entre las personas en cuanto a su personalidad, familia, patrimonio, obligaciones y sucesiones. Su carácter general y supletorio lo convierte en una disciplina indispensable, ya que interviene en la mayoría de situaciones de la vida cotidiana y se aplica en ausencia de normas especiales.

En el caso ecuatoriano, el Código Civil, inspirado en la codificación de Andrés Bello y con influencias directas del derecho romano, ha sido la fuente principal que organiza esta materia. Sin embargo, el Derecho Civil no es estático: se encuentra en constante evolución, en diálogo con la Constitución de 2008, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia, así como con la doctrina producida por juristas nacionales e internacionales.

La Constitución de Montecristi supuso un cambio de paradigma, pues estableció que todas las ramas del derecho deben interpretarse desde los principios de dignidad humana, igualdad, no discriminación, interés superior del niño y derechos de la naturaleza. Esto ha impactado directamente en instituciones tradicionales como el matrimonio, la propiedad, la filiación o la sucesión, que hoy deben analizarse bajo un enfoque de constitucionalización del derecho civil.

La doctrina ecuatoriana, representada por autores como Alfredo Pérez Guerrero y Jorge Larrea Holguín, ha contribuido a la sistematización y a la enseñanza del Derecho Civil, ofreciendo un marco conceptual que permite comprender su desarrollo y sus retos. A su vez, la jurisprudencia ha jugado un papel protagónico en la actualización de esta disciplina, eliminando distinciones históricamente discriminatorias, como la diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos, y reconociendo nuevas realidades familiares, como la unión de hecho y el matrimonio igualitario.

Este libro, titulado Derecho Civil Ecuatoriano: Generalidades, Doctrina y Jurisprudencia, tiene como propósito ofrecer un análisis integral y actualizado de esta rama fundamental, estructurado en capítulos que recorren sus principales ejes: las personas y su capacidad, el régimen de los bienes y los derechos reales, las obligaciones y contratos, el derecho de familia, y finalmente, el derecho sucesorio. Cada apartado combina el estudio normativo

con la interpretación doctrinal y jurisprudencial, buscando un enfoque académico riguroso y al mismo tiempo práctico.

Con ello, se pretende que esta obra sea una herramienta útil para estudiantes, profesionales del derecho, jueces y académicos, y que contribuya a la comprensión crítica del Derecho Civil ecuatoriano en el marco de la modernización del Estado constitucional de derechos y justicia.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN AL DERECHO CIVIL ECUATORIANO



CAPÍTULO I

1 INTRODUCCIÓN AL DERECHO CIVIL ECUATORIANO

1.1 Concepto y objeto del Derecho Civil

El Derecho Civil es una de las ramas fundamentales del ordenamiento jurídico ecuatoriano y se define como el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas en cuanto a su personalidad, familia, bienes, obligaciones y sucesiones. Su carácter es general, porque abarca la mayoría de las situaciones de la vida cotidiana, y supletorio, ya que se aplica en ausencia de disposiciones especiales en otras ramas del derecho. De este modo, el Derecho Civil cumple una función de orden estructural en la vida social, proporcionando seguridad jurídica a los individuos y garantizando el ejercicio de sus derechos.

El Código Civil del Ecuador, en su Título Preliminar, establece que la ley constituye la fuente principal del derecho (art. 1 C.C.) y que únicamente el legislador tiene la facultad de interpretarla de manera obligatoria (art. 3 C.C.). Estas disposiciones evidencian que el Derecho Civil se erige como un marco normativo de convivencia social, pues regula tanto las relaciones interpersonales como la organización jurídica de los patrimonios, dotando de certeza y previsibilidad a las relaciones jurídicas.

Desde una perspectiva doctrinaria, Alfredo Pérez Guerrero (1958) afirma que el Derecho Civil constituye “una construcción jurídica que, aunque de origen romano, ha sido pulida durante siglos para normar las relaciones esenciales de la vida social”. Su planteamiento refleja cómo este cuerpo normativo, inspirado en el Derecho Romano y posteriormente en el Código de Bello (Chile, 1855), ha sido adoptado y adaptado en Ecuador desde el siglo XIX. No obstante, advierte que el Derecho Civil no es inmutable: instituciones como la familia, la propiedad y la sucesión se encuentran en constante revisión y transformación, conforme a los cambios sociales, culturales y económicos del país.

Este carácter dinámico se hace aún más evidente con la Constitución de 2008, que marca un cambio de paradigma en la interpretación y aplicación del Derecho Civil. El nuevo marco constitucional exige que las normas civiles se entiendan e interpreten bajo principios como la dignidad humana, la igualdad material, la no discriminación, la

favorabilidad y la progresividad de los derechos (art. 11 de la Constitución). Así, las instituciones clásicas del Derecho Civil —como el matrimonio, la patria potestad, la propiedad y la sucesión— se resignifican en función de la supremacía constitucional.



Figura 1.- Evolución Histórica del Derecho Civil

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en diversos fallos que la normativa civil debe adecuarse a los principios de igualdad y no discriminación, reconociendo, por ejemplo, la protección jurídica de la unión de hecho como institución equivalente al matrimonio en materia patrimonial. De igual manera, ha desarrollado jurisprudencia en materia de filiación y herencia que prioriza el interés superior de niñas, niños y adolescentes, armonizando el Derecho Civil con los derechos fundamentales.

De acuerdo con Polo Pazmiño (2018), esta “constitucionalización del derecho privado” supone que el juez civil ya no puede aplicar de forma aislada las disposiciones del Código Civil, sino que debe integrarlas con los postulados constitucionales. El Derecho Civil, tradicionalmente concebido como un sistema normativo autónomo, pasa a convertirse en un instrumento al servicio de los derechos humanos y de la justicia material.

En conclusión, el Derecho Civil en el Ecuador no es únicamente un conjunto de normas que regulan la vida privada, sino una rama en constante evolución que, si bien mantiene raíces históricas en el derecho romano y en el Código de Bello, hoy se encuentra profundamente marcada por la supremacía constitucional y el reconocimiento de la persona como sujeto de derechos en todas sus dimensiones.

Tabla 1-1 Comparación del concepto de Derecho Civil en distintas perspectivas

Perspectiva	Concepto del Derecho Civil	Autor/Fuente
Normativa (positiva)	Conjunto de normas que regulan la vida de las personas, sus bienes, relaciones familiares y sucesiones.	Código Civil del Ecuador (2005)
Doctrinal clásico	Derecho privado que regula las relaciones entre particulares bajo un sistema individualista y patrimonial.	Pérez Guerrero (1958)
Doctrinal contemporáneo	Rama del derecho que debe interpretarse a la luz de los derechos fundamentales y principios constitucionales.	Polo Pazmiño (2018)
Práctica judicial	Marco normativo aplicado por jueces para garantizar justicia civil con base en jurisprudencia constitucional y ordinaria.	Jurisprudencia CNJ y CC

Este cuadro muestra cómo el concepto de Derecho Civil varía según la perspectiva. Desde el plano normativo, se presenta como un sistema legal que regula aspectos esenciales de la vida en sociedad. En la visión doctrinal clásica, destaca su origen romano-individualista centrado en la propiedad y el contrato. En la doctrina contemporánea, el Derecho Civil se resignifica a partir de la supremacía constitucional, adoptando un enfoque garantista. Finalmente, en la práctica judicial, se evidencia la función interpretativa de la Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional al aplicar normas civiles con criterios de igualdad y dignidad humana.

1.2 Fuentes del Derecho Civil en el Ecuador

El Derecho Civil ecuatoriano se estructura a partir de las fuentes del derecho, entendidas como los mecanismos que originan, legitiman y determinan la validez de las normas que regulan las relaciones privadas. Estas fuentes constituyen la base sobre la cual se edifica la estructura normativa del Estado y, en consecuencia, permiten a los individuos prever las consecuencias jurídicas de sus actos, garantizando seguridad y estabilidad en la vida social.

No se trata de un concepto uniforme, ya que las fuentes del derecho responden tanto a criterios formales como a criterios materiales. Los criterios formales se refieren a la procedencia normativa, es decir, a los procesos y órganos competentes para la creación de normas jurídicas con fuerza obligatoria, como la ley emanada de la Asamblea Nacional o las decisiones vinculantes de la Corte Constitucional. En este sentido, lo formal asegura que la norma haya sido producida conforme a la Constitución y a los procedimientos establecidos, lo que garantiza su validez jurídica.

Por otra parte, los criterios materiales se vinculan al contenido social, cultural y ético que da origen a las normas. El derecho, además de ser un producto del poder legislativo, refleja la realidad social y busca regularla. De ahí que costumbres, tradiciones y prácticas reiteradas de la sociedad puedan convertirse en fuente de derecho, siempre que sean reconocidas por el sistema jurídico. Incluso la doctrina de juristas y académicos, aunque no tiene fuerza obligatoria, cumple un papel material al influir en la interpretación y evolución del derecho civil.

Esta dualidad entre lo formal y lo material evidencia que el Derecho Civil no puede ser concebido únicamente como un conjunto de normas codificadas, sino como un sistema vivo y dinámico que responde a las necesidades cambiantes de la sociedad. La vigencia de la ley positiva garantiza certeza y uniformidad, mientras que la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia introducen flexibilidad e interpretación contextualizada.

Finalmente, la Constitución de 2008 transformó de manera significativa la jerarquía de las fuentes del Derecho Civil ecuatoriano. Si antes la ley era vista como el eje central absoluto, hoy la Carta Magna se erige como la fuente suprema que orienta y condiciona

toda norma civil, imponiendo que su aplicación se realice en armonía con principios como la dignidad humana, la igualdad material, la progresividad y el interés superior de las personas. De este modo, el Derecho Civil ya no se limita a regular las relaciones privadas desde un enfoque patrimonialista, sino que debe integrarse en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia.



Figura 2.- Introducción al Derecho Civil Ecuatoriano

La Figura 2 presenta una síntesis clara de los elementos fundamentales del Derecho Civil ecuatoriano, destacando su función como eje regulador de las relaciones privadas entre las personas. A través de este esquema, se observa que el Derecho Civil no solo establece normas sobre propiedad, contratos, familia y sucesiones, sino que también se sustenta en una sólida base histórica, doctrinal y constitucional.

Las fuentes formales —Constitución, leyes, jurisprudencia, doctrina y costumbre— conforman el soporte normativo que garantiza su aplicabilidad. Asimismo, los principios generales, como la autonomía de la voluntad, la buena fe, la igualdad y la seguridad jurídica, orientan la interpretación y aplicación de las normas civiles en la vida cotidiana.

La evolución histórica del Derecho Civil ecuatoriano evidencia la influencia del Derecho romano, del Código Napoleónico y de la codificación chilena de Andrés Bello, adaptadas al contexto jurídico nacional. Esta trayectoria ha permitido consolidar un cuerpo normativo propio, coherente con la realidad social del Ecuador.

Finalmente, el mapa incorpora los derechos colectivos y la relación con otras ramas del Derecho, subrayando la interacción entre el Derecho Civil y ámbitos como el penal, constitucional y laboral. Este vínculo demuestra que el Derecho Civil, más allá de su carácter privado, contribuye al desarrollo integral del ordenamiento jurídico y a la protección de los derechos fundamentales en un Estado constitucional de derechos y justicia.

1.2.1 La ley como fuente principal

El Código Civil del Ecuador, en su artículo 1, establece que “la ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite”. Esta definición resalta la naturaleza imperativa y soberana de la ley como fuente de derecho: no se trata de una simple norma de convivencia, sino de una manifestación directa del poder del Estado que regula las conductas sociales bajo criterios de obligatoriedad y legitimidad.

En el ámbito del Derecho Civil, la ley adquiere una importancia aún mayor, ya que constituye la fuente primaria y obligatoria para resolver los conflictos de carácter privado. Al ser general, la ley se aplica a todos los ciudadanos sin excepción; al ser abstracta, regula situaciones hipotéticas y no hechos concretos; y al ser obligatoria, impone un cumplimiento ineludible, garantizando así seguridad jurídica en las relaciones interpersonales.

Este principio de supremacía de la ley se complementa con el artículo 3 del mismo código, que dispone que solo el legislador puede interpretar la ley de manera obligatoria. En otras palabras, únicamente el órgano competente —la Asamblea Nacional— puede emitir interpretaciones auténticas que tengan fuerza vinculante general. Ello asegura que el proceso de interpretación no quede a discreción absoluta de jueces o particulares, preservando la coherencia y uniformidad del sistema jurídico.

Ahora bien, si bien la interpretación obligatoria corresponde al legislador, la práctica judicial reconoce que los jueces, al aplicar la norma, realizan interpretaciones judiciales de carácter persuasivo. Estas no modifican la ley en su esencia, pero orientan su aplicación concreta. La jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, y de manera más decisiva la de la Corte Constitucional, se ha consolidado como un criterio interpretativo esencial en materia civil, particularmente cuando se trata de armonizar la ley con los principios constitucionales.

La centralidad de la ley como fuente del Derecho Civil ecuatoriano se enmarca en la tradición romanista y codificada que caracteriza a los países de América Latina. Inspirado en el Código Civil chileno de 1855, el Código Civil ecuatoriano conserva la visión de la ley como fuente suprema dentro del derecho privado. Sin embargo, tras la Constitución de 2008, esta supremacía no es absoluta, pues toda norma debe interpretarse en conformidad con la Carta Magna, lo que obliga a leer la ley civil bajo un prisma garantista, en concordancia con principios como la dignidad humana y la igualdad material (Polo Pazmiño, 2018).

En definitiva, la ley se erige como la columna vertebral del Derecho Civil ecuatoriano, dotando de certeza, uniformidad y obligatoriedad a las relaciones privadas. No obstante, su interpretación no puede desvincularse del marco constitucional, lo que transforma su aplicación en un ejercicio que combina la tradición codificada con el constitucionalismo contemporáneo.

1.2.2 La costumbre como fuente subsidiaria

La costumbre jurídica constituye una de las formas más antiguas de producción normativa, pues antecede históricamente a la ley escrita y refleja las prácticas reiteradas de una comunidad que, con el tiempo, adquieren la convicción de obligatoriedad. Sin embargo, en el sistema jurídico ecuatoriano, inspirado en la tradición romanista y codificada, su rol es limitado.

El Código Civil, en su artículo 2, establece de manera categórica que “la costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella”. Esta disposición refleja la preeminencia de la ley escrita como fuente principal del derecho, relegando a la

costumbre a un papel secundario y supletorio. En consecuencia, la costumbre en Ecuador no tiene fuerza normativa autónoma, sino que solo adquiere relevancia cuando el legislador la reconoce expresamente.

A diferencia de los sistemas consuetudinarios —como el common law anglosajón— en los que la costumbre y la práctica judicial constituyen la base del derecho, el Ecuador sigue el modelo continental europeo, donde la codificación legal es el pilar central. Sin embargo, la costumbre sigue teniendo un espacio importante en situaciones específicas, sobre todo en ámbitos donde la ley no puede prever todas las particularidades de la vida social.

En el derecho de familia, por ejemplo, prácticas sociales vinculadas a las ceremonias de esponsales, al ejercicio de la patria potestad en comunidades indígenas o a la convivencia no formalizada, han sido consideradas como elementos que complementan la normativa civil. De igual manera, en el campo de los contratos, la costumbre mercantil o local puede servir como parámetro de interpretación, especialmente en lo relativo a usos comerciales, plazos de cumplimiento o formas de entrega de bienes, siempre que no contravenga disposiciones expresas de la ley.

Otro aspecto relevante es el papel de la jurisprudencia constitucional en la valoración de la costumbre. Tras la Constitución de 2008, el reconocimiento de la plurinacionalidad y la interculturalidad ha otorgado mayor relevancia a los usos y costumbres de los pueblos y nacionalidades indígenas, en tanto constituyen expresiones de sistemas jurídicos propios. En estos casos, la costumbre no se limita a ser una fuente secundaria, sino que puede constituir un verdadero criterio normativo autónomo, siempre que no vulnere derechos fundamentales.

Por tanto, aunque en el sistema civil codificado ecuatoriano la costumbre se encuentra subordinada a la ley, su aplicación sigue siendo relevante como instrumento que permite adaptar las normas generales a las realidades sociales, culturales y locales. De este modo, la costumbre funciona como un puente entre la ley escrita y la práctica social, aportando flexibilidad y contextualización al Derecho Civil.

1.2.3 La jurisprudencia

La jurisprudencia puede entenderse como el conjunto de decisiones judiciales que interpretan y aplican la ley en casos concretos. En el sistema jurídico ecuatoriano, de tradición romanista y codificada, la jurisprudencia no es considerada formalmente una fuente de derecho general y obligatoria, a diferencia de lo que ocurre en los sistemas del *common law*, donde las decisiones judiciales constituyen precedentes de cumplimiento estricto (*stare decisis*).

El Código Civil establece expresamente que las sentencias judiciales solo tienen fuerza obligatoria respecto de las causas en las que se pronuncian, lo que refleja la supremacía de la ley escrita frente a la interpretación judicial. Sin embargo, la realidad práctica demuestra que las decisiones reiteradas de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) y, con mayor fuerza, las de la Corte Constitucional (CC), ejercen una influencia determinante en la aplicación del Derecho Civil, generando criterios uniformes y consolidando estándares de interpretación.

Con la entrada en vigor de la Constitución de 2008, el papel de la jurisprudencia se transformó radicalmente. El artículo 11 de la Carta Magna dispone la aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales, lo que obliga a los jueces de todas las materias, incluidas las civiles, a fundamentar sus decisiones en los principios y derechos consagrados en la Constitución. En consecuencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se erige en parámetro interpretativo vinculante, puesto que los fallos con efectos generales (sentencias de control abstracto de constitucionalidad, fallos interpretativos o sentencias con efectos erga omnes) deben ser observados por todos los operadores jurídicos.

De esta manera, si bien el sistema ecuatoriano mantiene la idea formal de que la jurisprudencia no es fuente directa de derecho, en la práctica ha evolucionado hacia un modelo en el que los fallos de los tribunales superiores constituyen precedentes obligatorios en ciertos casos. La CNJ, por ejemplo, ha establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial la figura de la jurisprudencia vinculante en casos de triple reiteración de fallos uniformes, lo cual busca garantizar la unidad y coherencia de la interpretación legal.

Asimismo, la Corte Constitucional, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, ha incidido de manera directa en instituciones propias del Derecho Civil.

Por ejemplo:

- Reconocimiento de la unión de hecho con efectos equivalentes al matrimonio en materia patrimonial.
- Reafirmación de la igualdad de derechos sucesorios entre hijos habidos dentro y fuera del matrimonio.
- Protección del interés superior del niño en casos de filiación y patria potestad.
- Limitación al ejercicio abusivo del derecho de propiedad, bajo el principio de función social.

Estos fallos no solo interpretan normas, sino que transforman la manera en que el Derecho Civil debe aplicarse, ajustándolo a los principios de dignidad, igualdad y justicia social.

En definitiva, aunque formalmente la jurisprudencia en Ecuador se presente como fuente secundaria, en la práctica se ha convertido en un elemento esencial del sistema normativo. La jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia reiterada de la Corte Nacional de Justicia constituyen hoy auténticos instrumentos de creación e interpretación del derecho, consolidando un modelo en el que la función judicial ya no se limita a aplicar la ley, sino que también contribuye a su desarrollo y adaptación a la realidad social.

1.2.4 La doctrina

La doctrina constituye uno de los pilares intelectuales del Derecho, entendida como el conjunto de estudios, análisis, reflexiones y opiniones realizadas por juristas, profesores e investigadores especializados en las ciencias jurídicas. A diferencia de la ley o la jurisprudencia, la doctrina no tiene fuerza vinculante u obligatoria, pues no proviene de un órgano legislativo ni judicial; sin embargo, desempeña un papel fundamental como fuente indirecta de derecho, ya que orienta a jueces, abogados y legisladores en la interpretación y aplicación de las normas.

En el contexto del Derecho Civil ecuatoriano, la doctrina ha tenido una función clave en la sistematización y comprensión de esta rama del derecho. Autores como Alfredo Pérez Guerrero (1958) contribuyeron a consolidar un pensamiento jurídico nacional, destacando la influencia del derecho romano —como origen remoto de nuestras instituciones civiles— y de la codificación de Andrés Bello —adoptada en Chile en 1855 e inspiradora directa del Código Civil ecuatoriano de 1861—. Estos aportes doctrinarios no solo explican el contenido de la normativa, sino que también permiten analizar sus fundamentos filosóficos, sociales y económicos.

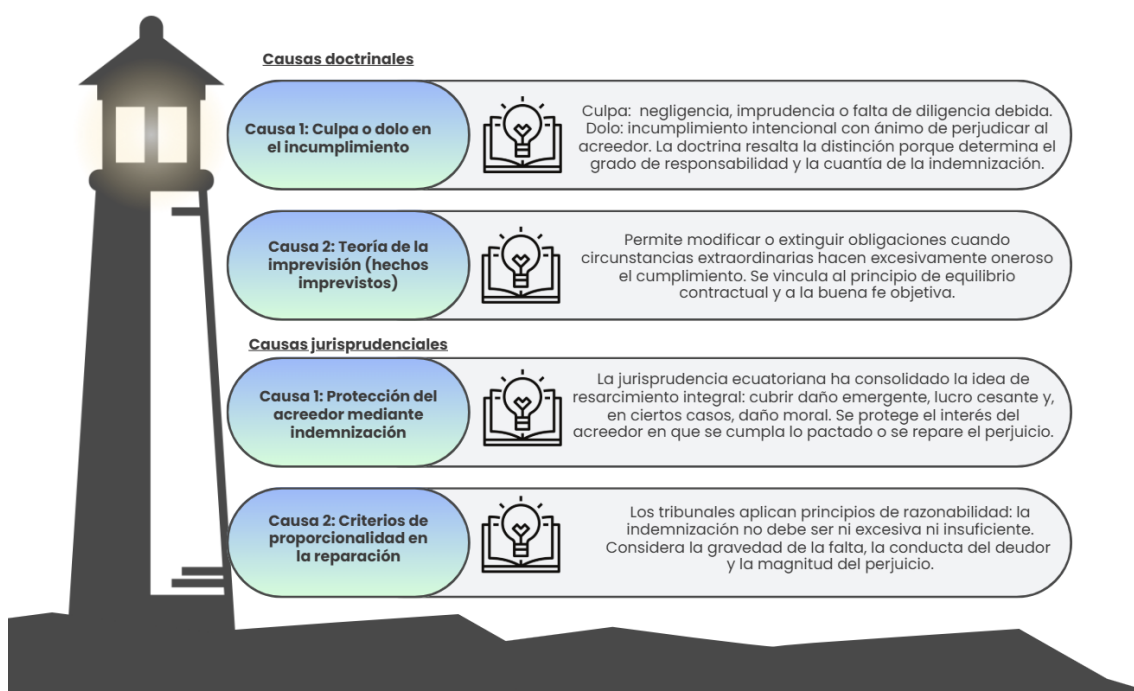


Figura 3.- Doctrina y jurisprudencia sobre incumplimiento contractual y responsabilidad civil

La doctrina, además, cumple una función pedagógica y crítica: por un lado, transmite a las nuevas generaciones de juristas el conocimiento acumulado sobre las instituciones civiles; por otro, cuestiona y propone reformas a la legislación vigente. En este sentido, el pensamiento doctrinal no es estático, sino que se adapta a las transformaciones de la sociedad, influyendo en el legislador y en la interpretación judicial.

En la práctica judicial, aunque los jueces no están obligados a seguir la doctrina, frecuentemente recurren a ella como apoyo argumentativo en sus sentencias, especialmente en casos en los que la ley resulta ambigua o insuficiente. En este aspecto,

la doctrina funciona como un puente entre la norma y la realidad social, ayudando a interpretar conceptos jurídicos indeterminados, a resolver lagunas normativas y a contextualizar el sentido de las instituciones civiles.

Con la Constitución de 2008, la doctrina también se ha visto desafiada a repensar el Derecho Civil desde una perspectiva constitucionalizada. La exigencia de interpretar la ley civil bajo principios como la dignidad humana, la igualdad material y la progresividad de los derechos ha generado una renovación en el pensamiento doctrinario ecuatoriano, que ahora incorpora al análisis civil elementos de derecho constitucional, derechos humanos e incluso de derecho comparado.

En conclusión, aunque la doctrina no tiene carácter obligatorio, su influencia es incuestionable. Se trata de una fuente indirecta, crítica y formativa que contribuye al desarrollo académico del Derecho Civil y a la evolución de su práctica judicial, funcionando como un complemento indispensable a la ley, la jurisprudencia y la costumbre.

1.2.5 La Constitución como fuente suprema

Si bien tradicionalmente no se la incluía dentro de las fuentes del Derecho Civil, la Constitución de 2008 introdujo un proceso de constitucionalización del derecho privado, en virtud del cual toda interpretación civil debe hacerse conforme a los principios constitucionales (igualdad, dignidad humana, favorabilidad, progresividad). Esto implica que la Constitución es hoy la fuente suprema y transversal del sistema jurídico, condicionando la aplicación de la ley civil y reconfigurando sus instituciones clásicas.

Tabla 1-2 Cuadro explicativo de las fuentes del Derecho Civil ecuatoriano

Fuente	Características principales	Alcance en el Derecho Civil ecuatoriano
Ley	General, abstracta, obligatoria. Emanada del legislador y promulgada en el Registro Oficial.	Es la fuente principal. Regula de manera integral las relaciones privadas (art. 1 y 3 C.C.).

Costumbre	Práctica reiterada con convicción de obligatoriedad.	Solo válida cuando la ley remite expresamente a ella (art. 2 C.C.). Tiene carácter subsidiario y limitado.
Jurisprudencia	Decisiones judiciales que interpretan y aplican la ley.	No es obligatoria de forma general, pero la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional orientan la interpretación del derecho civil.
Doctrina	Opiniones y estudios de juristas y académicos.	Fuente indirecta, guía para jueces y abogados en la comprensión y aplicación de las normas civiles.
Constitución	Norma suprema del ordenamiento jurídico. Establece principios y derechos fundamentales.	Desde 2008, condiciona e inspira toda interpretación civil bajo criterios de igualdad, dignidad y progresividad.

Este cuadro sintetiza las fuentes del Derecho Civil ecuatoriano y sus características. La ley sigue siendo la fuente primaria, reflejando la tradición romano-germánica. La costumbre cumple un rol limitado, en contraste con su importancia en sistemas consuetudinarios. La jurisprudencia adquiere relevancia en la práctica, especialmente con la fuerza vinculante de la Corte Constitucional. La doctrina mantiene su papel de fuente indirecta, aportando a la formación y evolución académica. Finalmente, la Constitución se ha consolidado como fuente suprema, desplazando al Código Civil como centro exclusivo del derecho privado.

CAPÍTULO II

PERSONAS Y SUJETOS DE DERECHO



El estudio de la persona como sujeto de derecho constituye uno de los ejes fundamentales del Derecho Civil ecuatoriano. A través de esta categoría, el ordenamiento jurídico reconoce a los individuos y a las entidades colectivas la aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones, lo que configura el punto de partida de toda relación jurídica.

Desde la tradición romanista, el concepto de persona fue entendido como aquella entidad susceptible de tener derechos y deberes. En el Derecho Romano, no todos los individuos eran considerados personas en sentido jurídico, pues instituciones como la esclavitud negaban tal condición. Con el tiempo, y especialmente a partir de la influencia del iusnaturalismo y de la codificación moderna, se reconoció la dignidad intrínseca del ser humano como fundamento de su personalidad jurídica.

El Código Civil ecuatoriano, inspirado en el Código chileno de Andrés Bello, desarrolla esta noción en dos grandes categorías:

1. **Persona natural**, que se refiere al ser humano individual, cuya existencia jurídica comienza con el nacimiento y se extingue con la muerte.
2. **Persona jurídica**, que corresponde a entes colectivos —asociaciones, fundaciones y sociedades— capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones en la vida civil.

La importancia de esta distinción radica en que ambos tipos de sujetos se constituyen como pilares del sistema jurídico privado, pues sin el reconocimiento de personalidad no puede hablarse de capacidad jurídica ni de relaciones obligatorias válidas.

Tras la Constitución de 2008, la categoría de persona se amplió significativamente: no solo se refuerza el reconocimiento de la persona natural como titular de derechos fundamentales, sino que también se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos. Esto supone una ruptura frente a la tradición civilista clásica, pues introduce la idea de que no solo el ser humano y las personas jurídicas son titulares de derechos, sino también los ecosistemas y la biodiversidad. Si bien esta concepción es propia del derecho constitucional y ambiental, sus efectos impactan también en el ámbito civil, especialmente en materia de propiedad, responsabilidad y limitaciones al ejercicio de derechos.

De este modo, el Capítulo 2 analizará en detalle:

- **La persona natural:** existencia, capacidad jurídica y estado civil.

- **La persona jurídica:** asociaciones, fundaciones y sociedades, sus órganos y limitaciones.
- Los derechos de la personalidad, la nacionalidad y el domicilio como elementos esenciales de la identificación civil.
- La influencia de la jurisprudencia en la configuración de estas categorías, con especial referencia a la Corte Constitucional y a la Corte Nacional de Justicia.

Este marco nos permitirá comprender cómo el Derecho Civil ecuatoriano estructura la vida jurídica de los sujetos, desde su nacimiento hasta su extinción, y cómo la interacción con la Constitución reconfigura instituciones clásicas para ajustarlas a un paradigma de derechos y justicia social.

1.3 La persona natural: nacimiento, capacidad y estado civil

La persona natural es el ser humano considerado individualmente como sujeto de derecho. Se trata de la categoría más elemental y esencial del Derecho Civil, pues sobre ella se construye toda la estructura normativa que regula las relaciones privadas. El reconocimiento de la persona como sujeto jurídico implica que cada individuo, por el solo hecho de existir, es portador de dignidad, derechos y deberes, lo cual constituye la base misma de la vida social organizada.

En el sistema jurídico ecuatoriano, la persona natural posee personalidad jurídica desde su nacimiento, momento en el que adquiere existencia legal plena, aunque incluso antes de ese evento el derecho reconoce y protege al concebido, en atención al principio de respeto a la vida y a la potencialidad de adquirir derechos, especialmente en materia sucesoria y familiar.

La importancia de esta categoría radica en que sin el reconocimiento de la persona natural no podría hablarse de instituciones civiles como la capacidad (de goce y de ejercicio), el patrimonio (conjunto de bienes y obligaciones), la familia (relaciones de filiación, matrimonio, unión de hecho) ni la sucesión (transmisión de derechos tras la muerte). Dicho de otro modo, la persona natural constituye el punto de partida de todo vínculo jurídico en el ámbito privado.

La doctrina resalta que este reconocimiento no es meramente formal, sino que se sustenta en el principio de igualdad ante la ley, que garantiza que toda persona natural es titular de derechos sin discriminación alguna. Así, el Derecho Civil no solo regula la capacidad y

los actos jurídicos de la persona natural, sino que también la protege en sus dimensiones más sensibles: el nombre, el estado civil, el domicilio, la nacionalidad y, en el contexto contemporáneo, los derechos de la personalidad (vida, integridad física y psicológica, honor, imagen, intimidad).

Tras la Constitución de 2008, la visión de la persona natural en el Ecuador se ha enriquecido, al vincular el Derecho Civil con los principios del Estado constitucional de derechos y justicia. Esto ha significado que las instituciones clásicas —como el matrimonio, la filiación, la propiedad o la sucesión— se interpreten bajo parámetros de dignidad humana, igualdad material, no discriminación y protección reforzada de grupos vulnerables. De esta manera, la persona natural ya no se concibe únicamente como un sujeto patrimonial, sino como un titular integral de derechos fundamentales, lo cual ha influido en la jurisprudencia y en la evolución doctrinaria del derecho privado ecuatoriano.

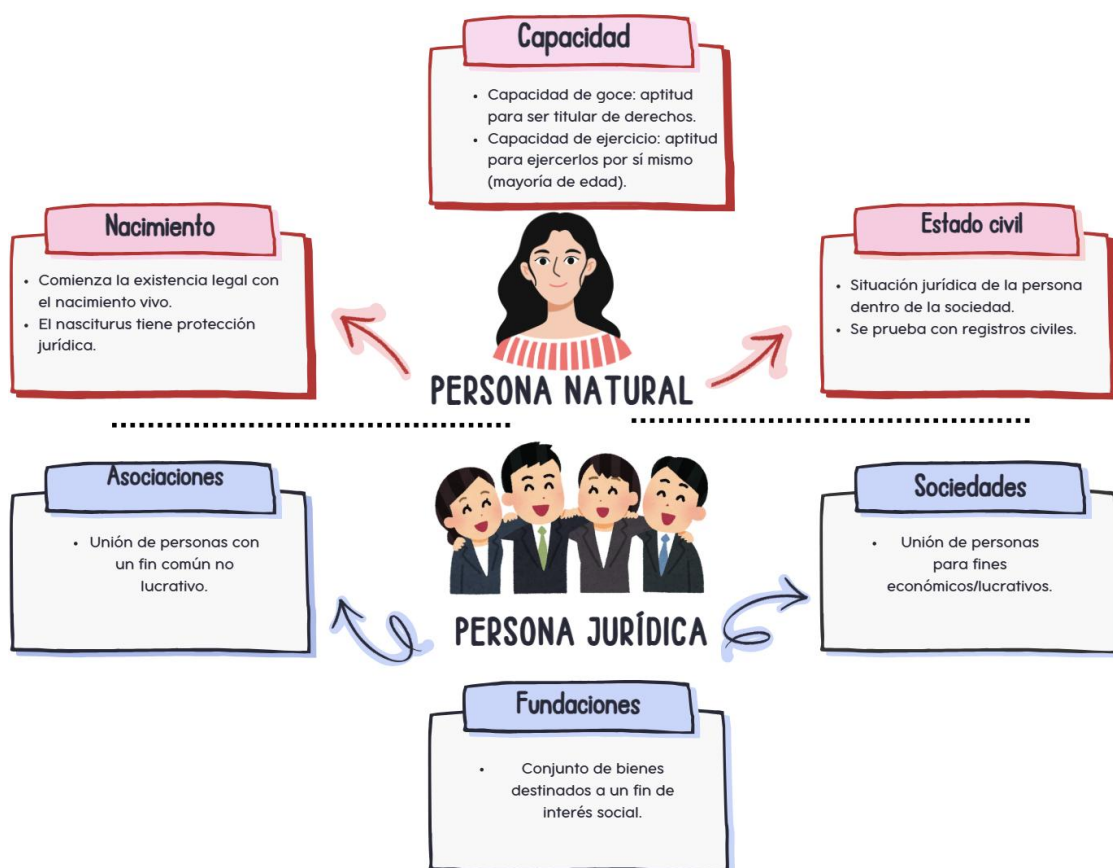


Figura 4.- Persona Natural y Jurídica

1.3.1 Inicio y fin de la existencia jurídica

El Código Civil ecuatoriano establece que la existencia legal de la persona natural comienza con el nacimiento, entendido como el desprendimiento completo del ser respecto de su madre y el hecho de que sobreviva siquiera un instante separado de ella. Este criterio tiene profundas implicaciones jurídicas, pues a partir de este momento el ser humano adquiere plena personalidad jurídica, convirtiéndose en sujeto de derechos y obligaciones.

Sin embargo, el ordenamiento no es indiferente al ser humano en etapa de gestación. La figura del *nasciturus* —el que está por nacer— goza de una protección anticipada, inspirada tanto en principios civilistas tradicionales como en mandatos constitucionales contemporáneos. El Código Civil reconoce expresamente que, para ciertos efectos, el concebido es tenido por nacido siempre que nazca con vida. Esto se aplica de manera especial en el ámbito sucesorio, donde un concebido puede ser heredero bajo condición suspensiva de nacer vivo, lo cual garantiza que sus derechos patrimoniales no queden en incertidumbre.

Este reconocimiento se encuentra en sintonía con el principio del interés superior del niño, incorporado por la Constitución de 2008 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Dicho principio obliga a que toda interpretación normativa que involucre a niños, niñas o personas por nacer se realice privilegiando su protección integral, lo que amplía la visión clásica del Código Civil hacia una dimensión más garantista y de derechos humanos.

La ley también prevé la presunción legal de la época de la concepción, estableciendo que se entiende concebido el hijo dentro de los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la unión de hecho, salvo prueba en contrario. Esta presunción resulta esencial en casos de filiación, pues permite determinar la paternidad y los efectos jurídicos asociados, como el uso del apellido, el derecho a alimentos y la vocación hereditaria. Además, tiene relevancia en procesos judiciales donde se discute la legitimidad de un hijo o los derechos sucesorios de los herederos.

El fin de la existencia legal ocurre con la muerte natural, entendida como la cesación de las funciones vitales. Este hecho produce importantes consecuencias jurídicas, como la

apertura de la sucesión (herencia), la disolución de la sociedad conyugal o de la unión de hecho, y la terminación de la capacidad de ejercicio de la persona. En situaciones de duda sobre la existencia simultánea de varias personas llamadas a sucederse (p. ej., fallecimientos en un mismo accidente), el Código Civil recurre a reglas de conmorienencia para establecer quién se entiende que murió primero y cómo se distribuye el patrimonio. La doctrina civilista ecuatoriana ha señalado que estas reglas no solo cumplen una función técnica, sino que reflejan la necesidad de otorgar certeza y seguridad jurídica a los vínculos familiares y patrimoniales, evitando conflictos sobre filiación, herencia o legitimidad. Al mismo tiempo, la jurisprudencia constitucional ha exigido que estas disposiciones se interpreten conforme a los principios de dignidad humana, protección de la familia e interés superior de los niños y adolescentes, lo que actualiza y reinterpreta los preceptos clásicos del Código Civil en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia.

1.3.2 Capacidad: de goce y de ejercicio

La capacidad jurídica constituye uno de los pilares del Derecho Civil, ya que garantiza que la persona pueda desenvolverse dentro de la vida social y patrimonial. Se manifiesta en dos dimensiones fundamentales: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, categorías que, aunque estrechamente vinculadas, cumplen funciones distintas en el ordenamiento jurídico.

1. Capacidad de goce

La capacidad de goce es la aptitud inherente a toda persona para ser titular de derechos y obligaciones. Es universal, lo que significa que todas las personas la poseen por el simple hecho de existir jurídicamente. No requiere condición adicional ni depende de factores externos, pues constituye una manifestación del principio de igualdad y dignidad humana. *Ejemplo:* un recién nacido puede ser propietario de una herencia o beneficiario de una pensión de alimentos, aun cuando no pueda administrarlos por sí mismo.

La doctrina señala que la capacidad de goce es la más amplia y permanente, ya que solo se extingue con la muerte de la persona. Incluso el concebido (*nasciturus*) goza de una forma limitada de esta capacidad, pues puede ser heredero o beneficiario de ciertos derechos, siempre bajo la condición de nacer vivo.

2. Capacidad de ejercicio

La capacidad de ejercicio, en cambio, se refiere a la aptitud para actuar válidamente por sí mismo en la vida jurídica, es decir, para ejercitar derechos y contraer obligaciones sin necesidad de representante. Generalmente, se adquiere al cumplir la mayoría de edad (18 años), momento en el cual la persona se presume capaz de autodeterminarse y responder por sus actos.

Esta capacidad no es universal, pues se encuentra sujeta a restricciones legales y depende del grado de madurez, discernimiento y autonomía que la ley reconoce en cada individuo. Así, los menores de edad o las personas declaradas interdictas no poseen plena capacidad de ejercicio y deben actuar por medio de representantes legales.

Ejemplo: un adulto de 25 años puede firmar un contrato de compraventa de un inmueble, pero un adolescente de 15 años no puede hacerlo por sí solo, necesitando la autorización de sus padres o tutores.

3. Relación entre ambas capacidades

La doctrina diferencia claramente entre ambas categorías:

Toda persona tiene capacidad de goce, pero no necesariamente capacidad de ejercicio.

Nunca se da el caso inverso: no se puede ejercer derechos si antes no se es titular de ellos. Esto significa que la capacidad de goce es la base necesaria sobre la cual descansa la capacidad de ejercicio.

4. Restricciones legales a la capacidad de ejercicio

La ley prevé limitaciones a la capacidad de ejercicio para proteger a quienes, por diversas razones, no pueden administrar plenamente sus derechos:

- **Por edad:** los menores de edad carecen de capacidad plena y actúan mediante la patria potestad (padres) o la tutela (tutores).
- **Por salud mental:** las personas con discapacidad intelectual o psicosocial pueden ser declaradas interdictos; en la actualidad, la interpretación constitucional exige que estas medidas respeten el principio de capacidad progresiva y de apoyos en la toma de decisiones.
- **Por prodigalidad:** quienes dilapidan gravemente su patrimonio pueden ser sujetos de una limitación judicial de su capacidad de ejercicio, protegiendo tanto su interés como el de su familia.

- **Por inhabilidades específicas:** ciertos profesionales o funcionarios tienen restricciones para contratar en ámbitos relacionados con su cargo, lo que se traduce en limitaciones a su capacidad de ejercicio en situaciones concretas.

5. Representación legal

Cuando la persona no tiene plena capacidad de ejercicio, el ordenamiento prevé la representación legal, que recae en padres, tutores o curadores, según corresponda. El representante actúa en nombre y por cuenta del representado, asegurando la validez de los actos jurídicos y la protección de sus derechos.

Ejemplo: los padres que aceptan en nombre de su hijo menor una herencia, o el curador que administra los bienes de una persona declarada interdicto.

Tabla 1-3 Diferencias clave entre capacidad de goce y de ejercicio

Aspecto	Capacidad de goce	Capacidad de ejercicio
Definición	Aptitud para ser titular de derechos y obligaciones	Aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones válidamente
Titulares	Todas las personas desde el nacimiento (incluso el concebido en ciertos casos)	Mayores de edad con plena capacidad; restringida en menores e incapaces
Universalidad	Sí, es innata e inextinguible hasta la muerte	No, depende de condiciones de edad, salud y ley
Ejemplo	Un recién nacido puede ser heredero	Solo un adulto puede vender un bien raíz

Se observa que la capacidad de goce es absoluta e inherente a la persona, mientras que la capacidad de ejercicio es relativa y condicionada. La representación legal se convierte en el mecanismo de protección que suple la falta de capacidad de obrar.

1.3.3 Estado civil y efectos jurídicos

El estado civil es la situación jurídica permanente que tiene una persona en relación con la familia y la sociedad (ejemplo: soltero, casado, divorciado, viudo, conviviente en unión de hecho).

Su importancia radica en que produce consecuencias legales en materias como:

- **Familia:** deberes conyugales, patria potestad, alimentos.
- **Sucesiones:** vocación hereditaria de cónyuges e hijos.
- **Obligaciones:** efectos patrimoniales del matrimonio o unión de hecho.

La Constitución de 2008 y la jurisprudencia han ampliado la noción de estado civil, reconociendo, por ejemplo, la unión de hecho con efectos equivalentes al matrimonio en materia patrimonial.

Tabla 1-4 Estado civil y efectos en el Derecho Civil ecuatoriano

Estado civil	Consecuencias jurídicas
Soltero	Plena capacidad patrimonial individual
Casado	Derechos y deberes conyugales; régimen patrimonial; herencia
Unión de hecho reconocida	Efectos similares al matrimonio en el ámbito patrimonial y familiar
Divorciado	Extinción de deberes conyugales; subsistencia de derechos de filiación
Viudo	Vocación hereditaria en ciertos supuestos; derechos sucesorios

El estado civil no es una etiqueta social, sino una categoría con efectos jurídicos concretos en materia familiar, sucesoria y patrimonial. La unión de hecho y el divorcio muestran cómo el derecho civil se adapta a nuevas realidades sociales.

1.3.4 Jurisprudencia relevante

La Corte Constitucional ha desarrollado criterios que transforman la concepción tradicional de la persona natural en el derecho civil:

- Reconocimiento de la unión de hecho como institución con efectos patrimoniales equivalentes al matrimonio.
- Igualdad de derechos sucesorios para hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio.
- Protección reforzada del interés superior del niño en casos de filiación y alimentos.

- Reconocimiento de la capacidad progresiva de los adolescentes, que implica mayor participación en la toma de decisiones que les afectan.

Estos fallos demuestran que la persona natural no se concibe hoy únicamente bajo categorías civilistas tradicionales, sino también como titular de derechos fundamentales que orientan la aplicación del derecho privado.

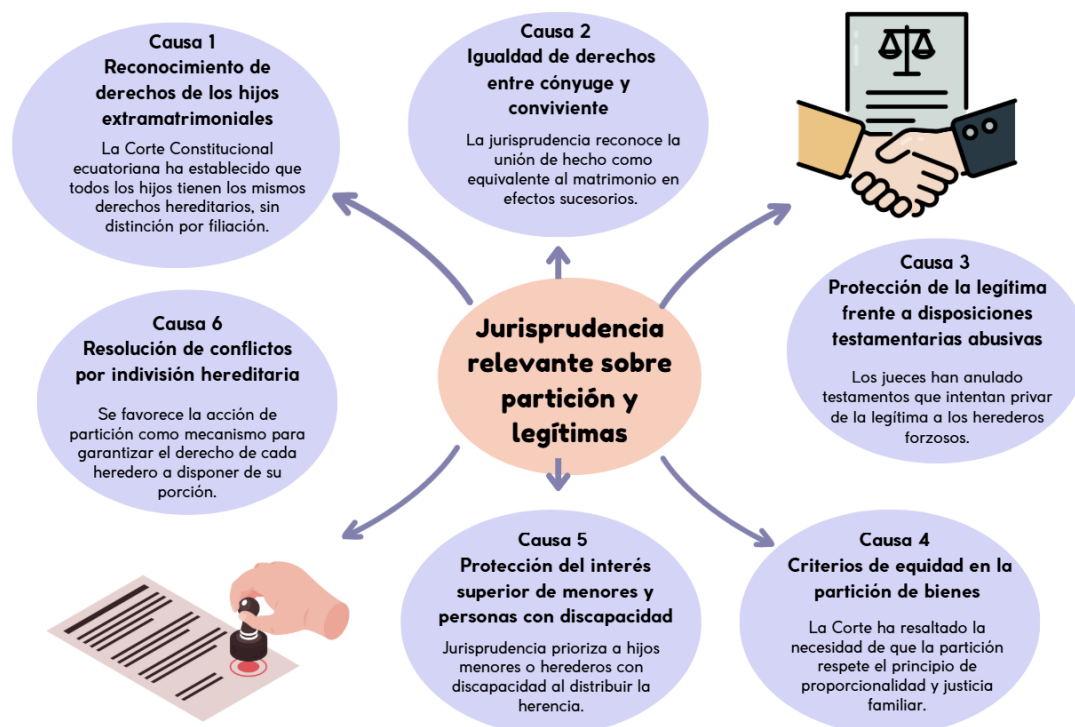


Figura 5.- Jurisprudencia relevante sobre protección y legítimas

1.4 La persona jurídica: asociaciones, fundaciones y sociedades

Además de las personas naturales, el ordenamiento civil reconoce a las personas jurídicas, entendidas como entes colectivos capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, independientes de las personas físicas que las integran. Este reconocimiento responde a la necesidad social de organizarse en torno a fines comunes, ya sean lucrativos o no lucrativos.

En el Derecho Civil ecuatoriano, las personas jurídicas se caracterizan por tener un nombre, un domicilio, un patrimonio propio y una capacidad especial limitada al

cumplimiento de su objeto social. Su existencia depende de un acto constitutivo y del reconocimiento legal correspondiente, que asegura su validez y eficacia frente a terceros. El Código Civil regula como personas jurídicas a las asociaciones, las fundaciones y las sociedades.

- **Asociaciones:** se conforman por la voluntad de varias personas que se unen para desarrollar actividades de interés común sin fines de lucro. Su existencia se formaliza mediante estatutos y aprobación por la autoridad competente.
- **Fundaciones:** surgen de la voluntad de uno o más fundadores que destinan un patrimonio para fines altruistas, culturales, educativos o de beneficio social. A diferencia de la asociación, no dependen del número de miembros, sino del patrimonio afectado al fin.
- **Sociedades:** son entidades creadas por contrato entre dos o más personas que buscan realizar actividades económicas con fines de lucro. Aunque reguladas principalmente por el Código de Comercio y leyes especiales, mantienen su raíz civil como forma de persona jurídica.

La existencia de la persona jurídica genera una separación patrimonial: los bienes y obligaciones de la entidad son distintos de los de sus miembros. Esta separación garantiza que los acreedores de la persona jurídica no puedan perseguir directamente el patrimonio personal de los asociados, salvo en casos excepcionales de responsabilidad solidaria o cuando la ley levanta el velo societario (por ejemplo, en casos de fraude).

La representación es otro rasgo esencial: la voluntad de la persona jurídica se exterioriza a través de sus órganos, como la asamblea, el directorio o el representante legal, quienes actúan dentro de los límites de los estatutos o contrato constitutivo. De esta forma, los actos jurídicos celebrados en nombre de la entidad producen efectos obligatorios para la misma y no para los representantes a título personal, salvo que hayan actuado con dolo o extralimitándose en sus funciones.

En cuanto a su capacidad, a diferencia de la persona natural —que tiene una capacidad general—, la persona jurídica goza de una capacidad especial, restringida al cumplimiento de su objeto social. Así, los actos realizados fuera de dicho objeto pueden ser considerados ineficaces o no oponibles a la entidad, protegiendo tanto a la propia organización como a los terceros interesados.

Tabla 1-5 tipos de personas jurídicas en el Ecuador

Tipo de persona jurídica	Finalidad	Constitución	Patrimonio	Órganos de gobierno y representación
Asociación	Actividades de interés común no lucrativas	Estatutos y aprobación legal	Aportes de sus miembros	Asamblea, directorio, presidente
Fundación	Fines altruistas o de interés general (educativos, culturales, sociales)	Acto de dotación + reconocimiento	Patrimonio inicial afectado a un fin específico	Patronato o directorio; representante legal
Sociedad	Actividades económicas lucrativas	Contrato social e inscripción	Aportes de socios; capital social	Junta general, administradores, gerente

Se muestra cómo la finalidad distingue las tres figuras: las asociaciones y fundaciones buscan fines no lucrativos, mientras que las sociedades persiguen lucro. Además, mientras en las fundaciones el patrimonio es la base constitutiva, en las asociaciones lo es la voluntad común de los socios, y en las sociedades, el contrato que regula la participación económica.

La responsabilidad de la persona jurídica recae, en primer término, sobre su propio patrimonio. Los administradores responden directamente solo cuando han actuado con culpa grave, dolo o violando la ley. Esta regla busca equilibrar la seguridad de terceros y la autonomía de los órganos de gestión.

En el ámbito constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reafirmado que las personas jurídicas también son titulares de derechos fundamentales, especialmente en lo relativo al debido proceso, a la propiedad y a la libertad de asociación. Ello ha generado un diálogo entre el derecho civil y el derecho constitucional, en el cual se reconoce que estas entidades, aunque ficticias, cumplen un rol indispensable en la sociedad contemporánea.

En definitiva, las personas jurídicas en el Ecuador constituyen una ficción legal necesaria para la vida social y económica, que permite organizar intereses colectivos, canalizar

recursos y proteger tanto a los miembros como a terceros. Su regulación combina elementos clásicos del derecho civil con principios modernos de responsabilidad, constitucionalidad y función social.

1.5 Derechos de la personalidad

Los derechos de la personalidad son aquellos inherentes a la condición humana, esenciales para garantizar la dignidad y el libre desenvolvimiento de cada persona natural. Se consideran innatos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, ya que acompañan al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, sin que puedan ser objeto de transacción o disposición patrimonial.

El Código Civil ecuatoriano no desarrolla de manera sistemática los derechos de la personalidad, pero reconoce indirectamente algunos de ellos, como el nombre, el estado civil, la filiación y la capacidad. Con la Constitución de 2008, estos derechos adquirieron mayor relevancia, pues el texto constitucional establece que la dignidad humana es el fundamento del ordenamiento jurídico y reconoce de forma expresa derechos como la vida, la integridad física y psíquica, la honra, la imagen, la intimidad y la autodeterminación.

Principales derechos de la personalidad en el sistema ecuatoriano

1. **Derecho al nombre:** Es el signo distintivo que identifica a la persona en la sociedad y en el ámbito jurídico. Incluye tanto el nombre propio como los apellidos, y se encuentra protegido contra cualquier uso indebido o suplantación. La jurisprudencia ha garantizado también la posibilidad de cambio de nombre en casos de protección de identidad, dignidad y libre desarrollo de la personalidad.
2. **Derecho a la integridad física y psíquica:** Protege el cuerpo, la salud y la vida del individuo. Ninguna persona puede disponer libremente de su vida (prohibición del suicidio asistido) ni de su cuerpo en formas que lesionen su dignidad, aunque se reconoce la posibilidad de actos como la donación de órganos bajo condiciones legales.
3. **Derecho al honor y a la buena reputación:** Se relaciona con la valoración social de la persona. Su vulneración puede dar lugar a acciones civiles de indemnización y también a sanciones en sede penal (delitos de injuria o calumnia).

4. **Derecho a la intimidad y a la vida privada:** Reconocido expresamente en la Constitución, implica la protección frente a injerencias indebidas en la vida personal y familiar, así como la garantía del secreto de correspondencia y comunicaciones.
5. **Derecho a la propia imagen y voz:** Nadie puede difundir, reproducir o utilizar la imagen o la voz de una persona sin su consentimiento, salvo en casos de interés público. En el ámbito civil, esto da lugar a acciones de cesación e indemnización frente a usos indebidos.
6. **Derecho a la autodeterminación:** Incluye la libertad de decidir sobre aspectos fundamentales de la propia existencia, como la identidad de género, la orientación sexual, la planificación familiar o la autonomía en tratamientos médicos.

Tabla 1-6 Características esenciales de los derechos de la personalidad

Característica	Descripción	Ejemplo práctico
Inherentes	Surgen de la propia condición humana	El derecho a un nombre corresponde a todos desde su nacimiento
Inalienables	No pueden ser objeto de compraventa o cesión	Nadie puede vender su derecho a la vida o a la intimidad
Imprescriptibles	No se extinguen por el paso del tiempo	El honor puede reclamarse incluso décadas después de una difamación
Irrenunciables	No se puede renunciar válidamente a ellos	No es válido un contrato en el que alguien renuncie a su dignidad

Estos rasgos evidencian que los derechos de la personalidad se diferencian de los patrimoniales: mientras estos últimos pueden transmitirse, extinguirse o negociarse, los primeros están tan unidos a la persona que son indisponibles y perpetuos, garantizando la protección integral del individuo.

- La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la identidad personal y a la dignidad permite el cambio de nombre y género en los registros civiles, como parte del libre desarrollo de la personalidad.

- En materia de honor y buena reputación, se ha señalado que la libertad de expresión no puede justificar la vulneración de la honra, estableciendo un equilibrio entre ambos derechos.
- Respecto al derecho a la imagen, la jurisprudencia ha protegido a las personas frente a la difusión de fotografías sin consentimiento, incluso en redes sociales y medios de comunicación digitales.



Figura 6.- Derechos de la Personalidad

1.6 Nacionalidad y domicilio

Dentro de la estructura civil de la persona natural, dos elementos resultan esenciales para su identificación y vinculación con el ordenamiento jurídico: la nacionalidad y el domicilio. Ambos determinan el ámbito de pertenencia y de actuación de la persona frente al Estado y la sociedad.

Nacionalidad

La nacionalidad es el vínculo jurídico y político que une a una persona con un Estado, otorgándole la condición de miembro de la comunidad nacional y confiriéndole derechos y deberes específicos. Es un atributo fundamental de la personalidad jurídica porque determina la protección diplomática, la participación política y el acceso a ciertos derechos reservados a los nacionales.

En el Ecuador, la Constitución de 2008 reconoce la nacionalidad ecuatoriana como un derecho irrenunciable y establece tres formas principales de adquisición:

1. **Por nacimiento:** corresponde a quienes nacen en territorio ecuatoriano o son hijos de madre o padre ecuatoriano, independientemente del lugar de nacimiento.
2. **Por naturalización:** otorgada a extranjeros que cumplen con requisitos legales, como residencia prolongada, vínculos familiares o servicios relevantes al país.
3. **Por opción:** aplicable en casos de doble nacionalidad, especialmente en contextos de hijos de ecuatorianos nacidos en el extranjero.

La Constitución también garantiza el derecho a conservar la nacionalidad ecuatoriana al adquirir otra, evitando la pérdida automática por doble nacionalidad. Esto refleja un modelo moderno y abierto que fortalece la identidad sin limitar la movilidad internacional.

Domicilio

El domicilio es el lugar donde una persona reside con el ánimo de permanencia y donde ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones civiles. Se diferencia de la mera residencia o estancia, ya que el domicilio implica un elemento de intención y estabilidad.

El domicilio tiene gran relevancia en el derecho civil porque:

- Determina la competencia territorial de los jueces.
- Define el lugar de cumplimiento de las obligaciones y de notificaciones legales.
- Permite establecer la vecindad civil, con efectos en materia de bienes, contratos y sucesiones.

El Código Civil ecuatoriano distingue entre diferentes tipos de domicilio:

- **Domicilio voluntario:** el elegido libremente por la persona, siempre que exista intención de permanencia.
- **Domicilio legal:** fijado por la ley, como el de los menores no emancipados (domicilio de sus padres) o el de los militares (lugar donde prestan servicio).

- **Domicilio convencional:** aquel que las partes fijan en un contrato para los efectos del cumplimiento de obligaciones.

Ejemplo: si dos personas celebran un contrato de compraventa en Quito, pueden pactar que el domicilio contractual sea Guayaquil; en caso de litigio, los jueces de esa ciudad serán competentes.

Tabla 1-7 Nacionalidad y domicilio

Elemento	Definición	Forma de adquisición	Efectos jurídicos
Nacionalidad	Vínculo político con el Estado	Por nacimiento, u opción de naturalización	Derechos políticos, protección diplomática, pertenencia a la comunidad nacional
Domicilio	Lugar donde la persona reside con intención de permanencia	Por elección (voluntario), por ley (legal), por contrato (convencional)	Competencia judicial, obligaciones civiles, notificaciones legales

La nacionalidad conecta a la persona con el Estado y con una comunidad política, mientras que el domicilio la vincula a un territorio específico dentro del Estado para efectos jurídicos y procesales. Ambos son complementarios: la nacionalidad define la pertenencia general y el domicilio determina la ubicación legal para el ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes.

1.7 Jurisprudencia relevante en materia de personas

La jurisprudencia constitucional y ordinaria ha tenido un papel decisivo en la evolución del Derecho Civil ecuatoriano, especialmente en lo relativo a la persona natural y jurídica. Con la Constitución de 2008, el juez civil dejó de limitarse a aplicar normas codificadas y pasó a interpretar las instituciones tradicionales bajo los principios de dignidad humana, igualdad material e interés superior de los grupos vulnerables.

Las decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Nacional de Justicia han transformado profundamente la concepción de la persona como sujeto de derecho. A continuación, se destacan algunos hitos relevantes:

1. Reconocimiento de la unión de hecho

La Corte Constitucional ha consolidado el estatus de la unión de hecho como equivalente al matrimonio en materia patrimonial. En sus fallos, determinó que negar a las parejas convivientes el derecho a una sociedad conyugal supondría una violación al principio de igualdad y no discriminación.

Ejemplo: se ha reconocido que, en caso de disolución de la unión de hecho, corresponde la liquidación patrimonial similar a la de la sociedad conyugal en el matrimonio.

2. Igualdad en filiación y derechos sucesorios

La jurisprudencia ha eliminado distinciones discriminatorias entre hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, garantizando que todos los descendientes tengan los mismos derechos en materia de filiación, alimentos y sucesión.

Ejemplo: la Corte Constitucional declaró inconstitucionales disposiciones que otorgaban distinta jerarquía a los hijos “legítimos” e “ilegítimos”, consolidando la igualdad plena de filiación.

3. Interés superior del niño y capacidad progresiva

En múltiples fallos, se ha reafirmado el interés superior del niño como principio rector en asuntos de filiación, alimentos, patria potestad y adopción. Además, se ha reconocido la capacidad progresiva de niñas, niños y adolescentes, lo que implica su derecho a participar activamente en decisiones que les afectan.

Ejemplo: en casos de custodia, la Corte ha ordenado escuchar la opinión del menor, reconociendo que su voz tiene relevancia jurídica acorde a su grado de madurez.

4. Derecho a la identidad y libre desarrollo de la personalidad

La Corte Constitucional ha protegido el derecho a la identidad personal, permitiendo el cambio de nombre y género en los registros civiles, como una manifestación del libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana.

Ejemplo: se ha dispuesto que las personas trans puedan adecuar su nombre y género en los documentos oficiales sin necesidad de un proceso judicial extenso, garantizando un trato digno y libre de discriminación.

5. Reconocimiento de derechos de la naturaleza y su impacto en personas jurídicas

Una línea innovadora de la jurisprudencia ecuatoriana ha sido el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, lo cual repercute en las personas jurídicas,

especialmente en las asociaciones y fundaciones de carácter ambiental. Estas entidades han sido legitimadas para interponer acciones de protección en nombre de ecosistemas y comunidades.

Ejemplo: en casos de proyectos extractivos, se ha permitido que fundaciones ambientales demanden en defensa de ríos y bosques como sujetos de derecho, expandiendo así el rol de las personas jurídicas en el derecho civil.

Tabla 1-8 Jurisprudencia clave en materia de personas

Tema	Avance jurisprudencial	Principio constitucional aplicado
Unión de hecho	Reconocimiento patrimonial equivalente al matrimonio	Igualdad y no discriminación
Filiación y sucesiones	Igualdad entre hijos legítimos e ilegítimos	Interés superior del niño, igualdad
Capacidad progresiva	Participación de niños en decisiones que los afectan	Dignidad, desarrollo integral
Identidad personal	Cambio de nombre y género en registros civiles	Libre desarrollo de la personalidad
Derechos de la naturaleza	Legitimación de personas jurídicas para demandar	Derechos de la naturaleza, tutela judicial efectiva

Este cuadro resume cómo la jurisprudencia ha modificado instituciones tradicionales del Derecho Civil, integrando principios constitucionales en su interpretación. El resultado es un derecho civil constitucionalizado, en el que la protección de la persona natural y jurídica trasciende lo patrimonial y se articula con la garantía de derechos fundamentales.

CAPÍTULO III

BIENES, DERECHOS REALES Y PROPIEDAD



El estudio de los bienes y derechos reales constituye uno de los núcleos más relevantes del Derecho Civil, pues aborda la forma en que los sujetos de derecho —personas naturales y jurídicas— se vinculan con los objetos de su patrimonio. Si el derecho de las personas responde a la pregunta “¿quién puede ser sujeto de derecho?”, el régimen de los bienes resuelve la cuestión “¿sobre qué recae esa titularidad?” y “¿cómo se ejerce en la práctica?”.

En el sistema jurídico ecuatoriano, inspirado en la tradición romanista y codificada, los bienes no se entienden exclusivamente como cosas materiales, sino como todo aquello que puede constituir objeto de relaciones jurídicas de contenido patrimonial. Así, el concepto de “bien” abarca tanto los objetos corporales (una casa, un automóvil) como los incorpóreos (un derecho de crédito, una marca registrada, una acción en una sociedad). Esta ampliación permite reconocer que el patrimonio de una persona está integrado no solo por lo tangible, sino también por lo intangible, que en la economía moderna adquiere igual o mayor relevancia.

Los derechos reales, en este marco, se definen como aquellos que otorgan a su titular un poder directo, inmediato y absoluto sobre una cosa, con eficacia erga omnes, es decir, oponible frente a terceros. A diferencia de los derechos personales, que generan una obligación de conducta entre deudor y acreedor, los derechos reales colocan al titular en una posición de supremacía frente a todos los demás respecto de un bien específico.

Su importancia se refleja en la regulación de instituciones clásicas como la propiedad, la posesión, el usufructo, el uso, la habitación, las servidumbres, la hipoteca, la prenda y la anticresis, todas ellas esenciales para el funcionamiento de la vida económica y social. Gracias a estas figuras se estructuran los mercados inmobiliarios, financieros y de crédito, se organizan las relaciones familiares en torno al uso de bienes, y se garantiza la seguridad jurídica en la circulación patrimonial.

No obstante, la visión de los bienes y derechos reales en Ecuador ha experimentado una transformación profunda con la Constitución de 2008. La Carta Magna introdujo dos principios de interpretación que modifican la concepción tradicional civilista:

1. **Función social de la propiedad:** la propiedad privada ya no se concibe como un poder absoluto del propietario, sino como un derecho que debe ejercerse en beneficio propio y de la colectividad. Esto implica que el uso antisocial o abusivo de un bien puede generar restricciones legales, como ocurre en la expropiación por causa de utilidad pública o en la regulación de bienes de interés cultural o ambiental.
2. **Función ambiental de la propiedad y derechos de la naturaleza:** Ecuador fue el primer país en el mundo en reconocer constitucionalmente a la naturaleza como sujeto de derechos. Ello significa que el ejercicio de los derechos reales debe respetar no solo los intereses humanos, sino también los ecosistemas y la biodiversidad. Así, la explotación de un bien (como un terreno agrícola o una mina) está limitada por el deber de preservación y restauración ambiental.

En este sentido, el régimen de bienes ya no se limita a garantizar la seguridad patrimonial de los individuos, sino que también se concibe como una herramienta de justicia social y sostenibilidad ambiental. La propiedad, la posesión y los demás derechos reales se reinterpretan bajo criterios de solidaridad, equidad y respeto por la naturaleza, generando un modelo de derecho civil constitucionalizado.

En definitiva, los bienes y derechos reales en el Derecho Civil ecuatoriano cumplen una doble función: por un lado, aseguran la estabilidad patrimonial y económica necesaria para el desarrollo individual y colectivo; y por otro, actúan como instrumentos para la realización de principios constitucionales que trascienden el ámbito privado, proyectándose hacia la sociedad y el ambiente.

1.8 Concepto y clasificación de los bienes

El Código Civil ecuatoriano dispone que son bienes *todas las cosas corporales o incorporeales susceptibles de tener un valor y de ser objeto de derechos*. Esta definición, que recoge la tradición romanista, refleja la amplitud del concepto de bien, abarcando tanto lo material (cosas físicas) como lo inmaterial (derechos).

La clasificación de los bienes no tiene solo un interés teórico, sino que cumple un papel esencial en la práctica jurídica: determina el régimen legal aplicable a los contratos, la

prescripción adquisitiva, la constitución de derechos reales de garantía, la transmisión hereditaria y la protección jurídica.

A continuación, se desarrollan las principales categorías reconocidas en el sistema civil ecuatoriano.

Bienes corporales e incorporeales

La primera gran clasificación que hace el Código Civil ecuatoriano es entre bienes corporales e incorporeales, distinción que proviene directamente del Derecho Romano y que sigue siendo fundamental en los sistemas de tradición romanista.

Bienes corporales

Son aquellos que tienen existencia física, perceptible a través de los sentidos. Es decir, pueden verse, tocarse, pesarse o medirse. Estos bienes constituyen la base tradicional del patrimonio tangible de las personas, pues suelen estar ligados a la satisfacción de necesidades básicas (alimentación, vivienda, transporte, vestimenta) y a las actividades económicas (producción, comercio, industria).

Ejemplos:

- Inmuebles corporales: terrenos, edificaciones, casas, fincas agrícolas.
- Muebles corporales: vehículos, joyas, herramientas, maquinaria, ganado.
- Importancia jurídica:
- Su transferencia suele requerir formalidades (p. ej., inscripción registral en el caso de inmuebles).
- Pueden ser objeto de posesión material y de defensa mediante acciones reales (acción reivindicatoria, acción de deslinde, interdictos posesorios).
- Suelen ser el núcleo central en los procesos sucesorios y en la constitución de garantías reales (hipoteca, prenda, anticresis).

Bienes incorporeales

Son aquellos que carecen de materialidad, pero tienen valor jurídico y económico porque constituyen derechos susceptibles de apropiación y transmisión. No se perciben por los sentidos, sino que existen como relaciones jurídicas reconocidas por la ley.

Ejemplos:

- **Derechos personales o de crédito:** el derecho que tiene un acreedor frente a su deudor para exigir el pago de una deuda.
- **Derechos reales incorporeales:** servidumbres, usufructos, uso y habitación.

- **Derechos intelectuales:** patentes, derechos de autor, marcas y signos distintivos.
- **Derechos hereditarios:** la expectativa de heredar bienes, aunque la sucesión aún no se haya abierto.

Importancia jurídica:

- Suelen ser intangibles, pero con gran valor económico en la sociedad contemporánea. Por ejemplo, una marca registrada o una patente tecnológica puede valer más que todo el patrimonio material de una empresa.
- Requieren formas especiales de protección, como acciones de cumplimiento, nulidad o indemnización.
- Son cada vez más relevantes en la economía digital, donde los activos intangibles superan en valor a los físicos (p. ej., derechos de autor sobre software).

Ejemplo práctico

Un libro impreso es un bien corporal, porque es un objeto físico que puede tocarse, almacenarse y venderse. Pero los derechos de autor sobre el contenido del libro son bienes incorporeales, pues no se ven ni se tocan, pero tienen valor patrimonial y pueden explotarse mediante licencias, contratos editoriales o regalías.

Enfoque constitucional y contemporáneo

Con la Constitución de 2008, los bienes incorporeales han cobrado mayor importancia al reconocerse la protección de los derechos intelectuales, la propiedad inmaterial y la necesidad de que toda forma de explotación de bienes —corporales o incorporeales— respete la función social y ambiental. Esto implica que, incluso en el ámbito de los bienes inmateriales, su uso debe orientarse al respeto de los derechos colectivos y de la dignidad humana (por ejemplo, la protección de conocimientos ancestrales y recursos genéticos frente a la biopiratería).

Tabla 0-1 Cuadro comparativo — Bienes corporales e incorporeales

Categoría	Características principales	Ejemplos	Relevancia jurídica
Corporales	Tienen existencia física; perceptibles por los sentidos	Una casa, un auto, una joya	Pueden ser objeto de posesión material; requieren formalidades en su transferencia

Incorporales	Carecen de materialidad; consisten en derechos reconocidos por la ley	de Crédito, patente, servidumbre, derecho hereditario	Protegidos por acciones jurídicas específicas; gran valor en la economía moderna
---------------------	---	---	--

La distinción radica en la materialidad: lo tangible corresponde a bienes corporales, mientras que lo intangible se ubica en la categoría de incorporales. Sin embargo, ambos pueden tener un valor económico equivalente o incluso superior en el caso de los intangibles.

Bienes muebles e inmuebles

La clasificación entre bienes muebles e inmuebles es una de las más relevantes dentro del Derecho Civil, ya que determina régimen jurídico, formalidades de transferencia, formas de protección y efectos en contratos y sucesiones. El Código Civil ecuatoriano, siguiendo la tradición romanista, establece reglas específicas para cada una de estas categorías.

Bienes muebles

Son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por una fuerza externa, sin que se altere su esencia.

Características principales:

- Son fáciles de movilizar y transferir, lo que los convierte en objetos comunes del tráfico comercial.
- Su transferencia suele requerir únicamente el consentimiento de las partes y la entrega material (tradición).
- Pueden ser objeto de garantías reales como la prenda.
- En caso de litigio, el plazo de prescripción adquisitiva (usucapión) es generalmente más breve que en los inmuebles.

Ejemplos: dinero en efectivo, joyas, ganado, computadoras, vehículos, mercancías de un almacén.

Bienes inmuebles

Son aquellos que no pueden trasladarse sin alterar su sustancia o integridad. Se encuentran fijos en un lugar y ligados al suelo.

Características principales:

- Incluyen los terrenos y todo lo adherido permanentemente a ellos (casas, edificios, plantaciones).
- Su transferencia requiere escritura pública e inscripción en el Registro de la Propiedad, lo cual garantiza seguridad jurídica frente a terceros.
- Son objeto de derechos reales de garantía como la hipoteca.
- Generan impuestos específicos, como el impuesto predial.
- El plazo de prescripción adquisitiva extraordinaria de inmuebles es de 15 años en el Código Civil ecuatoriano (art. 2410).

Ejemplos: una finca agrícola en Manabí, un departamento en Quito, un terreno urbano o una hacienda.

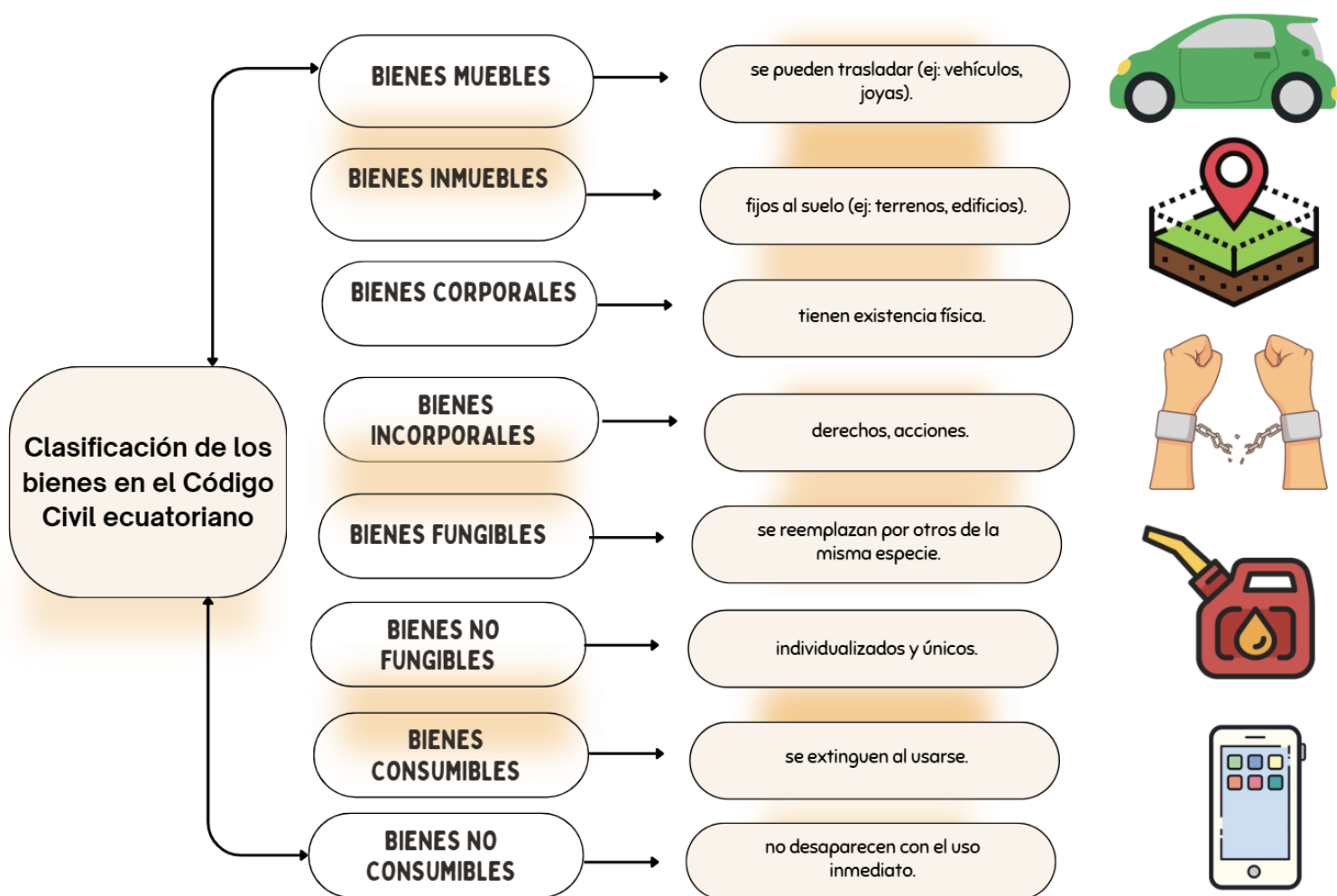


Figura 7.- Clasificación de los bienes en el Código Civil Ecuatoriano

Distinción doctrinaria y práctica

El derecho ecuatoriano sigue el principio de que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. Esto significa que todo lo que está unido permanentemente a un inmueble (plantaciones, construcciones) se considera parte de él y comparte su naturaleza jurídica.

Ejemplo: una casa edificada en un terreno pertenece jurídicamente al dueño del suelo, salvo pacto o excepción (superficie).

En la práctica, la diferencia entre muebles e inmuebles determina:

- La competencia judicial en caso de litigios.
- El tipo de contrato necesario para su transferencia.
- El régimen registral aplicable (inexistente para muebles en la mayoría de casos, obligatorio para inmuebles).

Tabla 0-2 Cuadro comparativo — Bienes muebles e inmuebles

Criterio	Bienes muebles	Bienes inmuebles
Definición	Se trasladan sin alterar su esencia	No pueden trasladarse sin destruirse o alterarse
Ejemplos	Dinero, joyas, ganado, autos	Terrenos, casas, edificios
Transferencia	Basta el acuerdo + entrega material	Escritura pública + inscripción en Registro de la Propiedad
Garantías reales	Prenda	Hipoteca
Usucapión	Generalmente más breve	Plazos más largos (extraordinaria: 15 años)
Impuestos	Generalmente específicos	no Impuesto predial y contribuciones especiales

La clasificación no es solo académica, sino que tiene efectos prácticos profundos: los bienes muebles circulan con mayor rapidez en el comercio, mientras que los inmuebles están más protegidos jurídicamente debido a su valor, estabilidad y trascendencia económica.

Bienes fungibles y no fungibles

La distinción entre bienes fungibles y no fungibles tiene gran relevancia en el Derecho Civil y en la práctica contractual. Está vinculada con la sustituibilidad del bien y con la forma en que puede cumplirse una obligación en la que dicho bien es objeto.

Bienes fungibles

Son aquellos que pueden reemplazarse por otros de la misma especie, calidad y cantidad, sin que exista diferencia significativa para las partes. Se caracterizan por su homogeneidad y porque su valor radica en el género al que pertenecen, no en la individualidad del objeto.

Características principales:

- Son intercambiables en el comercio y en las obligaciones.
- Suelen ser objeto de obligaciones de género: basta entregar "otro tanto de la misma especie".
- Facilitan la circulación económica porque no se requiere identificar el bien específico.

Ejemplos: dinero, granos de arroz, litros de leche, barriles de petróleo, acciones de una compañía (cuando todas tienen el mismo valor).

Ejemplo práctico: si alguien presta \$100, el deudor no está obligado a devolver los mismos billetes, sino otros de la misma cantidad y especie monetaria.

Bienes no fungibles

Son aquellos que no pueden sustituirse por otros, ya que poseen características únicas o individualizadas que los hacen irremplazables. Su valor radica en su singularidad.

Características principales:

- Su entrega debe ser del objeto específico pactado.
- Son objeto de obligaciones de especie o cuerpo cierto.
- No pueden intercambiarse sin alterar la voluntad del contrato.

Ejemplos: una obra de arte original, una joya artesanal única, una propiedad inmueble con características particulares, un manuscrito histórico.

Ejemplo práctico: si alguien presta un cuadro de Oswaldo Guayasamín, el deudor debe devolver esa misma obra, no una réplica ni un cuadro distinto.

Importancia jurídica

- En contratos:
 - En los bienes fungibles, la obligación se cumple con la entrega de cualquier objeto de la misma especie, cantidad y calidad.
 - En los bienes no fungibles, el cumplimiento requiere necesariamente la entrega del bien específico.
- En garantías reales:
 - Los bienes fungibles, como mercancías, suelen usarse en contratos de prenda.
 - Los bienes no fungibles, como inmuebles o bienes artísticos, suelen estar sujetos a hipotecas o contratos especiales.
- En la usucapión: solo los bienes no fungibles pueden ser objeto de prescripción adquisitiva, porque requieren identificación concreta.

Tabla 0-3 Cuadro comparativo — Bienes fungibles y no fungibles

Criterio	Bienes fungibles	Bienes no fungibles
Definición	Pueden sustituirse por otros de la misma especie, calidad y cantidad	No pueden sustituirse por otros, son únicos
Valor	Radica en el género o cantidad	Radica en la individualidad

Ejemplos	Dinero, granos de arroz, combustible	Pintura original, inmueble, joya artesanal
Tipo de obligación	Obligaciones de género	Obligaciones de especie o cuerpo cierto

La diferencia entre ambos radica en la sustituibilidad. Mientras los bienes fungibles son intercambiables y su valor depende de su cantidad o género, los bienes no fungibles son irremplazables por su identidad única. Esta distinción tiene efectos directos en contratos, garantías y procesos judiciales.

Bienes consumibles y no consumibles

La clasificación entre bienes consumibles y no consumibles se relaciona directamente con la forma en que los bienes son utilizados por las personas y con la durabilidad de su aprovechamiento. Esta distinción es esencial en materia de contratos, especialmente en el mutuo, comodato y arrendamiento, pues define si el bien puede usarse reiteradamente o si se extingue con el primer uso.

Bienes consumibles

Son aquellos que se destruyen o agotan con el primer uso que se hace de ellos. Su característica esencial es que, al emplearse, pierden su individualidad o naturaleza.

Características principales:

- No pueden utilizarse sin consumirse o extinguirse.
- Suelen ser objeto de contratos de mutuo (préstamo de consumo).
- En las obligaciones, deben devolverse en equivalente, no el mismo bien.

Ejemplos: alimentos, bebidas, dinero, combustible, medicamentos, velas.

Ejemplo práctico: si alguien presta 10 litros de gasolina, el deudor no puede devolver los mismos litros usados, sino otros iguales en especie y cantidad.

Bienes no consumibles

Son aquellos que pueden usarse repetidamente sin destruirse, manteniendo su naturaleza esencial, aunque se desgasten con el tiempo.

Características principales:

- Permiten un uso reiterado sin perder su esencia.
- Son típicos en contratos de comodato (préstamo de uso) y arrendamiento.
- En las obligaciones, deben devolverse los mismos bienes prestados.

Ejemplos: un automóvil, una bicicleta, una casa, una herramienta, una prenda de vestir.

Ejemplo práctico: si alguien presta un libro, el deudor debe devolver ese mismo ejemplar tras su uso, pues no se consume al leerlo.

Importancia jurídica

En contratos

- Los consumibles son materia del mutuo: se devuelven otros de la misma especie.
- Los no consumibles son materia del comodato y arrendamiento: deben devolverse los mismos bienes.

En derechos reales

- Los bienes consumibles, al desaparecer con el uso, son menos comunes como objeto de derechos reales de goce.
- Los no consumibles, en cambio, son esenciales para figuras como usufructo, uso y servidumbre.

En sucesiones y particiones

- La indivisión de bienes consumibles suele resolverse mediante su división material (dinero, alimentos).
- Los no consumibles requieren, muchas veces, adjudicaciones específicas (un terreno, una casa).

Tabla 0-4 Cuadro comparativo — Bienes consumibles y no consumibles

Criterio	Bienes consumibles	Bienes no consumibles
Definición	Se agotan o destruyen con el primer uso	Permiten uso reiterado sin perder su esencia
Ejemplos	Alimentos, dinero, gasolina	Casa, bicicleta, herramienta
Tipo de contrato	Mutuo (se devuelven otros de la misma especie)	Comodato, arrendamiento (se devuelve el mismo bien)
Obligación	Restituir equivalentes	Restituir el mismo objeto
Durabilidad	Corta: desaparecen tras el uso	Prolongada: pueden usarse repetidamente
Usucapión	Poco relevante (por su agotamiento)	Relevante, aplicable a bienes determinados

La diferencia clave radica en la durabilidad del bien frente al uso: los consumibles se extinguen al emplearse, mientras que los no consumibles permanecen. Esta distinción impacta en contratos, derechos reales y relaciones patrimoniales.

Bienes divisibles e indivisibles

La división de los bienes es un criterio jurídico importante porque determina si un bien puede fraccionarse material o jurídicamente sin alterar su esencia o valor. Esta clasificación es particularmente relevante en sucesiones, copropiedad y contratos, ya que define si el bien puede repartirse entre varias personas o si debe adjudicarse íntegramente a uno de los copropietarios o herederos.

Bienes divisibles

Son aquellos que pueden fraccionarse en partes reales y concretas, sin que se altere su naturaleza ni se afecte sustancialmente su valor económico.

Características principales:

- Admiten división material o jurídica sin perder su utilidad.

- Son comunes en procesos de sucesión hereditaria o liquidación de sociedades.
- Cada parte conserva proporcionalmente el valor del todo.

Ejemplos: dinero, granos de trigo, litros de vino, terrenos agrícolas que pueden dividirse en lotes.

Ejemplo práctico: un terreno de 20 hectáreas puede dividirse en cuatro lotes de 5 hectáreas cada uno, sin que pierda su naturaleza de inmueble agrícola.

Bienes indivisibles

Son aquellos que no pueden fraccionarse sin destruir su esencia o sin disminuir de manera significativa su valor o funcionalidad.

Características principales:

- Su división los desnaturaliza o reduce su valor.
- En situaciones de copropiedad o herencia, deben adjudicarse a un solo titular, con la obligación de compensar económicamente a los demás.
- Suelen ser objeto de comunidades o copropiedades forzadas.

Ejemplos: una escultura, un piano, un anillo de compromiso, un caballo de carrera, un cuadro original, una joya artesanal.

Ejemplo práctico: un violín Stradivarius no puede dividirse entre varios herederos; debe adjudicarse a uno de ellos, compensando a los demás con dinero u otros bienes.

Importancia jurídica

En sucesiones:

- Los bienes divisibles pueden repartirse directamente entre herederos.
- Los indivisibles requieren adjudicación íntegra y compensación (colación).

En copropiedad:

- La indivisibilidad de un bien genera la figura de condominio, donde varios titulares comparten derechos sobre el mismo objeto.

En contratos:

- La divisibilidad incide en la forma de cumplimiento de obligaciones: por ejemplo, en obligaciones divisibles, cada deudor o acreedor puede cumplir o exigir solo su parte.

Tabla 0-5 Cuadro comparativo — Bienes divisibles e indivisibles

Criterio	Bienes divisibles	Bienes indivisibles
Definición	Se fraccionan sin alterar su esencia ni valor	No pueden fraccionarse sin perder su naturaleza o valor
Ejemplos	Dinero, granos, terrenos agrícolas	Escultura, piano, cuadro original
En sucesiones	Se reparten directamente entre herederos	Deben adjudicarse íntegramente y compensar a los demás
En copropiedad	Puede extinguirse dividiendo el bien	Se mantiene en condominio hasta adjudicación
Obligaciones	Permiten cumplimiento parcial (obligaciones divisibles)	Exigen cumplimiento total (obligaciones indivisibles)

La clasificación refleja la utilidad práctica de cada bien: los divisibles permiten reparto o fraccionamiento, mientras que los indivisibles requieren soluciones jurídicas como la adjudicación o el condominio, para evitar la destrucción del valor.

1.9 Derechos reales: concepto, características y clasificación

Los derechos reales constituyen una de las instituciones fundamentales del Derecho Civil, pues establecen la manera en que una persona ejerce un poder directo e inmediato sobre un bien, con efectos frente a terceros (*erga omnes*). A diferencia de los derechos personales, que vinculan a un acreedor con un deudor para exigir una conducta, los derechos reales otorgan al titular un dominio directo sobre la cosa.

El Código Civil ecuatoriano, siguiendo la tradición romanista y la codificación de Andrés Bello, reconoce como principales derechos reales: la propiedad, la posesión, los derechos

reales de goce (usufructo, uso, habitación, servidumbres) y los derechos reales de garantía (hipoteca, prenda y anticresis).

Características de los derechos reales

Poder directo sobre la cosa: el titular ejerce su derecho sin necesidad de intermediarios, lo que le permite usar, gozar o disponer del bien.

Ejemplo: el propietario de una casa puede arrendarla, venderla o habitarla directamente.

Tipicidad: los derechos reales están previamente establecidos por la ley. No se pueden crear nuevos derechos reales mediante la autonomía de la voluntad.

Ejemplo: no es posible inventar un derecho real distinto de los previstos en el Código Civil.

Perpetuidad relativa: algunos derechos reales, como la propiedad, pueden ser perpetuos, mientras que otros tienen carácter temporal (usufructo).

Publicidad: los derechos reales sobre inmuebles requieren inscripción en el Registro de la Propiedad para ser oponibles a terceros.

Clasificación de los derechos reales

El Código Civil ecuatoriano los agrupa en:

Derecho de propiedad

- Es el derecho real por excelencia, que confiere a su titular la facultad de usar, gozar y disponer de una cosa dentro de los límites legales.
- *Ejemplo:* un terreno adquirido mediante compraventa inscrita en el Registro de la Propiedad.

Derecho de posesión

- Es el ejercicio de hecho de las facultades inherentes a la propiedad, con independencia de si existe o no título de dominio.
- *Ejemplo:* quien ocupa un inmueble y lo utiliza con ánimo de señor y dueño.

Derechos reales de goce o disfrute

- Permiten usar bienes ajenos de forma limitada, respetando la titularidad del propietario.
 - Usufructo: usar y disfrutar de un bien ajeno sin alterar su sustancia.
 - Uso: aprovecharse de lo necesario para sí y su familia.
 - Habitación: derecho a ocupar gratuitamente una vivienda ajena.
 - Servidumbres: gravámenes que limitan un predio en beneficio de otro (servidumbre de paso).

Derechos reales de garantía

- Aseguran el cumplimiento de una obligación, otorgando al acreedor la facultad de perseguir un bien en caso de incumplimiento.
 - Hipoteca: recae sobre bienes inmuebles.
 - Prenda: recae sobre bienes muebles.
 - Anticresis: permite al acreedor percibir los frutos de un inmueble hasta saldar la deuda.

Tabla 0-6 Cuadro comparativo — Derechos reales vs. Derechos personales

Criterio	Derechos reales	Derechos personales (obligacionales)
Objeto	Poder directo sobre un bien	Relación entre acreedor y deudor
Titularidad	Una persona frente a todos (<i>erga omnes</i>)	Acreedor frente a un deudor determinado
Ejemplo	Propiedad de un terreno	Contrato de compraventa: obligación de pagar el precio
Fuente	Solo pueden ser creados por ley (tipicidad)	Nacen de la ley, contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito
Oponibilidad	Frente a todos	Solo frente a la parte obligada
Publicidad	Requieren inscripción (inmuebles)	Generalmente no requieren registro

Extinción	Pueden ser perpetuos o temporales	Se extinguen con el cumplimiento de la obligación
	(propiedad) o (usufructo)	

La diferencia esencial radica en que los derechos reales recaen sobre la cosa misma y son oponibles a todos, mientras que los derechos personales recaen sobre una obligación de conducta que solo puede exigirse al deudor.

Relevancia constitucional

Con la Constitución de 2008, los derechos reales deben interpretarse a la luz de la función social y ambiental de la propiedad y del reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Esto significa que el titular de un derecho real no puede ejercerlo de forma absoluta y egoísta, sino dentro de los límites de la solidaridad, el bien común y el respeto ambiental.

1.10 La propiedad: concepto, características y función social

La propiedad es el derecho real por excelencia y constituye la base del sistema patrimonial en el Derecho Civil. Se trata del poder jurídico más amplio que una persona puede tener sobre un bien, pues confiere la facultad de usar, gozar y disponer de él, dentro de los límites y obligaciones que establece la ley.

El Código Civil ecuatoriano define la propiedad como el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno (art. 599 C.C.). Esta definición consagra a la propiedad como un derecho pleno, pero no absoluto, ya que está sujeta a restricciones de orden público, derechos de terceros y, en la actualidad, a la función social y ambiental que establece la Constitución de 2008.

Características de la propiedad

- **Plenitud de facultades:** el propietario tiene el dominio total sobre la cosa, con tres atributos clásicos:
 - **Usus:** derecho de usar la cosa.
 - **Fructus:** derecho de percibir sus frutos o rendimientos.

- **Abusus:** derecho de disponer de la cosa, incluso de destruirla o enajenarla.
- **Perpetuidad:** no se extingue por el paso del tiempo, salvo en casos de abandono, prescripción adquisitiva a favor de un tercero o expropiación por utilidad pública.
- **Elasticidad:** aunque el dominio pueda estar limitado por derechos reales menores (usufructo, servidumbre), cuando estos se extinguen, el derecho de propiedad recupera automáticamente su plenitud.
- **Exclusividad:** el propietario puede excluir a terceros del uso o goce de la cosa, mediante acciones como la **reivindicatoria**.
- **Relatividad:** ya no se concibe como un derecho absoluto, sino limitado por la **función social y ambiental**, de conformidad con la Constitución de 2008.

Función social y ambiental de la propiedad

La Constitución ecuatoriana de 2008 introdujo una visión moderna de la propiedad, superando la concepción liberal individualista. En el artículo 321 establece que “el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus diversas formas, con función social y ambiental”.

Esto significa que la propiedad:

- Debe ejercerse en armonía con el interés general de la sociedad.
- Está limitada por el respeto a los derechos de la naturaleza.
- Puede estar sujeta a mecanismos como la expropiación por causa de utilidad pública, siempre con indemnización justa.

Ejemplo práctico: un propietario de un terreno no puede destruir un bosque protegido para fines privados, aunque el predio le pertenezca legalmente.

Jurisprudencia relevante

- La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el derecho de propiedad no es ilimitado, y que debe ejercerse en equilibrio con otros derechos fundamentales y colectivos, como el derecho al agua, a un ambiente sano y al patrimonio cultural.
- En casos de servidumbres forzosas (por ejemplo, de paso o acueducto), la jurisprudencia ha reconocido que la propiedad privada debe ceder frente a necesidades sociales mayores, garantizando siempre la compensación al afectado.
- En materia de derechos de la naturaleza, la Corte ha avalado restricciones al ejercicio del dominio cuando este compromete ecosistemas estratégicos.

Tabla 0-7 Propiedad en el Derecho Civil ecuatoriano

Elemento	Explicación	Ejemplo
Concepto	Derecho real que confiere el uso, goce y disposición de un bien dentro de los límites legales	Ser dueño de una finca y poder explotarla agrícola o comercialmente
Facultades	Usus (usar), Fructus (percibir frutos), Abusus (disponer)	Arrendar una casa (usus y fructus), venderla (abusus)
Características	Plenitud, exclusividad, relatividad, perpetuidad, elasticidad	Reivindicar un bien usurpado; recuperar dominio tras extinción de usufructo
Función social y ambiental	El dominio debe ejercerse en beneficio propio y colectivo, respetando derechos de la naturaleza	Limitación a tala de bosques o contaminación de ríos

Este esquema evidencia que la propiedad en el Ecuador ya no es un derecho absoluto e intocable, sino un derecho pleno pero limitado, sujeto al interés social y ambiental. La función social garantiza que se use en beneficio de la colectividad, y la función ambiental impone deberes de conservación y sostenibilidad.

1.11 La posesión: concepto, clases y efectos jurídicos

La posesión es una institución central del Derecho Civil porque conecta la realidad fáctica con la realidad jurídica. Se refiere al poder de hecho que una persona ejerce sobre un bien, comportándose como si fuera su dueño, aunque no necesariamente lo sea.

El Código Civil ecuatoriano en su artículo 715 define la posesión como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*.

Esto implica que la posesión tiene dos elementos:

1. **Corpus:** la tenencia material o el control físico del bien.
2. **Animus:** la intención de comportarse como propietario o titular del derecho.

La posesión, aunque distinta de la propiedad, tiene una gran importancia práctica: genera efectos jurídicos, puede dar lugar a la usucapión y está protegida por acciones legales inmediatas.

Clases de posesión

La doctrina y la legislación distinguen varias modalidades de posesión:

Posesión regular e irregular

- *Regular:* la que se ejerce con justo título (ej. contrato de compraventa) y buena fe.
- *Irregular:* la que carece de justo título o se funda en la mala fe.

Posesión de buena fe y de mala fe

- *Buena fe:* cuando el poseedor cree sinceramente ser el legítimo dueño, por ejemplo, quien compra un terreno confiando en una escritura que luego resulta nula.
- *Mala fe:* cuando se posee conociendo que no se tiene derecho alguno, por ejemplo, quien invade un inmueble ajeno sin título.

Posesión material y civil

- *Material:* cuando el propio poseedor tiene contacto directo con el bien.

- *Civil*: cuando otra persona posee en su nombre (ej. arrendatario, depositario).

Posesión viciosa y no viciosa

- *Viciosa*: la adquirida mediante violencia, clandestinidad o abuso de confianza.
- *No viciosa*: aquella que no presenta tales defectos.

Efectos jurídicos de la posesión

Protección posesoria

- El poseedor tiene derecho a defenderse frente a perturbaciones o despojos, incluso contra el propietario.
- Se reconocen **acciones posesorias** como la acción de amparo, la acción de restitución y los interdictos.

Producción de frutos

- El poseedor de buena fe tiene derecho a los frutos percibidos hasta el momento en que cese esa buena fe.
- El poseedor de mala fe debe restituir los frutos percibidos e indemnizar daños.

Usucapión o prescripción adquisitiva

- La posesión continuada por el tiempo y bajo los requisitos de la ley puede convertir al poseedor en propietario legítimo.
- En Ecuador, la usucapión extraordinaria de inmuebles requiere 15 años, y la ordinaria, 10 años con justo título y buena fe.

Carga probatoria en juicios

- La posesión genera una **presunción de dominio**, lo que significa que quien posee se presume dueño mientras otro no demuestre lo contrario.

Tipo de posesión	Características	Ejemplo	Efectos jurídicos
------------------	-----------------	---------	-------------------

Regular	Justo título + buena fe	Compra de un terreno con escritura válida	Puede conducir a usucapión ordinaria
Irregular	Sin título válido o con mala fe	Ocupación de un terreno ajeno	Solo usucapión extraordinaria (plazo mayor)
Buena fe	Cree legítimamente ser dueño	Compra con escritura nula desconocida	Derecho a frutos hasta pérdida de buena fe
Mala fe	Conoce que no es dueño	Invasión de inmueble	Restitución de frutos + indemnización
Material	Tenencia directa	Agricultor que trabaja la tierra	Acción posesoria inmediata
Civil	Tenencia indirecta	Propietario que arrienda un departamento	Puede exigir restitución del bien
Viciosa	Violencia, clandestinidad o abuso	Usurpación nocturna de un terreno	No protegida jurídicamente

La clasificación permite distinguir el nivel de protección jurídica que recibe el poseedor. Mientras la posesión regular y de buena fe genera derechos amplios, la posesión irregular, de mala fe o viciosa tiene efectos limitados o incluso negativos.

Jurisprudencia relevante

- La Corte Nacional de Justicia ha establecido que la posesión, aun sin título, merece protección frente a actos de violencia o despojo, porque lo que se protege es la paz social.
- La Corte Constitucional ha señalado que la usucapión no solo es una forma de adquirir dominio, sino también un mecanismo de seguridad jurídica, que evita prolongar indefinidamente conflictos sobre bienes.

1.12 Jurisprudencia relevante

La Corte Nacional de Justicia ha establecido que la posesión, aun sin título, merece protección frente a actos de violencia o despojo, porque lo que se protege es la paz social.

La Corte Constitucional ha señalado que la usucapión no solo es una forma de adquirir dominio, sino también un mecanismo de seguridad jurídica, que evita prolongar indefinidamente conflictos sobre bienes.

Usufructo

Es el derecho real que permite a una persona (usufructuario) usar y disfrutar de un bien ajeno, percibiendo sus frutos, con la obligación de conservar la sustancia del mismo y restituirlo al propietario al terminar el usufructo.

Características:

- Puede constituirse por contrato, testamento o disposición legal.
- Tiene carácter temporal (no puede exceder la vida del usufructuario).
- Se aplica sobre bienes muebles e inmuebles.

Ejemplo práctico: un padre puede constituir un usufructo a favor de su hijo sobre una finca agrícola, permitiéndole percibir las cosechas sin ser propietario del terreno.

Uso

Es un derecho real más restringido que el usufructo. Permite al titular usar un bien ajeno únicamente en la medida necesaria para satisfacer sus necesidades personales y familiares.

Características:

- No concede derecho a percibir frutos más allá del consumo propio.
- No puede transferirse ni arrendarse.
- Generalmente recae sobre bienes inmuebles.

Ejemplo práctico: si alguien tiene derecho de uso sobre un huerto, podrá recoger frutos para su familia, pero no venderlos en el mercado.

Habitación

Es el derecho real que faculta a una persona a ocupar gratuitamente una vivienda ajena, limitada a las necesidades de alojamiento del titular y su familia.

Características:

- No otorga propiedad ni dominio.
- Es intransferible e inembargable.
- Termina con la muerte del titular o con el plazo pactado.

Ejemplo práctico: un testador puede conceder a su cónyuge supérstite el derecho de habitación sobre la casa familiar hasta su fallecimiento, aunque la propiedad pase a los herederos.

Habitación

Es el derecho real que faculta a una persona a ocupar gratuitamente una vivienda ajena, limitada a las necesidades de alojamiento del titular y su familia.

Características:

- No otorga propiedad ni dominio.
- Es intransferible e inembargable.
- Termina con la muerte del titular o con el plazo pactado.

Ejemplo práctico: un testador puede conceder a su cónyuge supérstite el derecho de habitación sobre la casa familiar hasta su fallecimiento, aunque la propiedad pase a los herederos.

Servidumbres

Son gravámenes que se imponen sobre un predio (sirviente) en beneficio de otro (dominante), facilitando su mejor aprovechamiento.

Tipos principales:

- **Servidumbre de paso:** permite atravesar un predio para acceder a otro sin salida a vía pública.

- **Servidumbre de acueducto:** faculta a conducir agua a través de un predio ajeno.
- **Servidumbre de vista o luces:** regula la apertura de ventanas hacia el predio vecino.

Características:

- Son inseparables del predio (no se conceden a personas, sino a propiedades).
- Se transmiten junto con la propiedad de los predios.
- Pueden constituirse por contrato, testamento, prescripción o disposición legal.

Ejemplo práctico: si una finca queda encerrada entre terrenos vecinos, el dueño puede exigir una servidumbre legal de paso sobre uno de los predios colindantes.

Tabla 0-8 Derechos reales de goce

Derecho real	Facultades	Limitaciones	Ejemplo
Usufructo	Usar y percibir frutos de un bien ajeno	Conservar la sustancia, temporalidad	Percibir cosechas de una finca sin ser dueño
Uso	Usar bienes ajenos según necesidades propias	No transferible, limitado al consumo familiar	Recoger frutas de un huerto para consumo
Habitación	Ocupar gratuitamente una vivienda ajena	Intransferible, limitado al alojamiento familiar	Vivir en la casa heredada por los hijos
Servidumbre	Aprovechar un predio sirviente en beneficio de otro	Inseparables del predio, solo entre fundos	Camino de paso sobre finca vecina

Los derechos de goce restringen las facultades del propietario, pero garantizan el aprovechamiento justo y equitativo de los bienes. Mientras el usufructo confiere un goce

amplio, el uso y habitación están limitados a necesidades básicas, y las servidumbres garantizan la utilidad de los predios en el marco de la convivencia social.

1.13 Derechos reales de garantía

Los derechos reales de garantía son aquellos que otorgan a un acreedor la facultad de afectar un bien del deudor (o de un tercero) para asegurar el cumplimiento de una obligación. Estos derechos permiten al acreedor, en caso de incumplimiento, ejecutar el bien gravado y recuperar su crédito con preferencia frente a otros acreedores.

El Código Civil ecuatoriano reconoce tres formas principales: hipoteca, prenda y anticresis.

Hipoteca

Es un derecho real de garantía que recae sobre bienes inmuebles para asegurar el pago de una obligación.

Características:

- Afecta inmuebles específicos (casas, terrenos, edificios).
- El deudor conserva la posesión del bien hipotecado.
- Requiere escritura pública e inscripción en el Registro de la Propiedad.
- Da preferencia al acreedor hipotecario frente a otros acreedores.

Ejemplo práctico: si una persona obtiene un crédito bancario para comprar una casa, el inmueble queda hipotecado a favor del banco hasta el pago total de la deuda.

Prenda

Es el derecho real que afecta un bien mueble en garantía del cumplimiento de una obligación, entregando la cosa al acreedor o a un tercero en custodia.

Características:

- Recae sobre bienes muebles (joyas, vehículos, mercancías).
- Implica la entrega material del bien al acreedor o a un depositario.
- El acreedor no puede usar el bien, salvo pacto expreso.

- Se extingue al pagarse la deuda o devolverse la cosa.

Ejemplo práctico: si alguien solicita un préstamo y entrega en prenda su vehículo, este quedará retenido por el acreedor hasta el pago.

Anticresis

Es un derecho real en el que el deudor entrega un inmueble al acreedor para que éste perciba los frutos del bien (arrendamientos, cosechas), aplicándolos al pago de intereses y capital de la deuda.

Características:

- Requiere la entrega del inmueble al acreedor.
- El acreedor percibe frutos naturales o civiles del bien.
- El inmueble no se enajena, sino que se explota temporalmente.
- Es menos común en la práctica bancaria moderna, pero sigue vigente en el Código Civil.

Ejemplo práctico: un agricultor que debe dinero a un prestamista entrega su hacienda en anticresis, permitiendo que el acreedor perciba las cosechas hasta saldar la deuda.

Tabla 0-9 Cuadro comparativo — Derechos reales de garantía

Criterio	Hipoteca	Prenda	Anticresis
Objeto	Bienes inmuebles	Bienes muebles	Bienes inmuebles
Posesión del bien	La conserva el deudor	Pasa al acreedor o tercero	Pasa al acreedor
Formalidad	Escritura pública + Registro de la Propiedad	Entrega material del bien	Escritura pública + entrega del inmueble
Ejemplo	Casa hipotecada por crédito bancario	Vehículo entregado en prenda	Hacienda entregada para percibir cosechas

Uso del bien	El deudor sigue	El acreedor no	El acreedor percibe los
	usándolo	puede usarlo salvo	frutos
		pacto	
Frecuencia de uso	Muy común en créditos bancarios	Usual en préstamos menores	Poco frecuente actualmente

Cada derecho real de garantía responde a un contexto distinto: la hipoteca asegura grandes operaciones inmobiliarias o bancarias; la prenda se aplica a bienes muebles en operaciones más simples; y la anticresis, aunque en desuso, refleja la tradición agraria, donde la deuda se pagaba con frutos del inmueble.

Jurisprudencia relevante

- La Corte Nacional de Justicia ha establecido que la hipoteca confiere al acreedor un derecho preferente en la ejecución de bienes, incluso frente a otros acreedores posteriores.
- En materia de prenda, se ha señalado que el acreedor solo puede retener el bien hasta el pago, pero no apropiárselo directamente, pues ello constituiría un pacto comisorio prohibido.
- En la anticresis, la jurisprudencia reconoce que el acreedor está obligado a rendir cuentas de los frutos percibidos, deduciendo únicamente lo que corresponda a la deuda.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES Y CONTRATOS



El estudio de las obligaciones y contratos constituye una de las piedras angulares del Derecho Civil, ya que regula las relaciones patrimoniales entre personas. Mientras que los capítulos anteriores han tratado sobre los sujetos de derecho (personas) y los objetos de derecho (bienes), este capítulo aborda el nexo jurídico que une a las personas respecto de los bienes: la obligación.

El Código Civil ecuatoriano (art. 1453) define la obligación como “un vínculo jurídico por el cual una persona queda sujeta a dar, hacer o no hacer algo en favor de otra”. De esta forma, la obligación establece una relación en la que el acreedor (sujeto activo) puede exigir al deudor (sujeto pasivo) el cumplimiento de una prestación determinada, que puede consistir en dar una cosa, realizar una conducta positiva o abstenerse de un acto.

Los contratos, por su parte, son la fuente principal de las obligaciones en la vida social y económica. A través de ellos, los particulares pueden crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales dentro del marco de la ley. El principio de autonomía de la voluntad, que permite a las partes autorregular sus intereses, ha sido tradicionalmente el eje de la contratación civil. No obstante, tras la Constitución de 2008, dicho principio debe interpretarse en concordancia con los valores de la dignidad humana, la buena fe objetiva, la equidad y la protección de derechos colectivos.

La importancia de este capítulo radica en que las obligaciones y contratos son el motor del tráfico jurídico y económico: desde una compraventa simple hasta complejas operaciones mercantiles e internacionales, todo descansa en las instituciones del Derecho Civil.

1.14 Concepto y clasificación de las obligaciones

La obligación es el vínculo jurídico que une a dos personas en virtud del cual una de ellas (deudor) se encuentra en el deber de cumplir una prestación determinada en favor de la otra (acreedor).

El Código Civil ecuatoriano en su artículo 1453 señala: “*Obligación es un vínculo jurídico por el cual una persona queda sujeta a dar, hacer o no hacer alguna cosa en favor de otra*”.

De esta definición se desprenden cuatro elementos esenciales:

- **Sujeto activo (acreedor):** titular del derecho a exigir la prestación.
- **Sujeto pasivo (deudor):** persona obligada a cumplir la prestación.
- **Objeto:** la prestación misma, que puede consistir en *dar, hacer o no hacer*.
- **Vínculo jurídico:** la relación reconocida por el derecho, que otorga al acreedor la acción para exigir el cumplimiento.

Ejemplo práctico: si una persona firma un contrato de compraventa de un vehículo, el vendedor (deudor) tiene la obligación de entregar el auto y el comprador (acreedor) tiene el derecho a exigirlo.

Clasificación de las obligaciones

La doctrina y el Código Civil reconocen diversas formas de clasificar las obligaciones, según diferentes criterios:

1. Según la naturaleza de la prestación

- **De dar:** obligación de transferir el dominio de una cosa (ej. entregar un terreno).
- **De hacer:** obligación de ejecutar una acción o servicio (ej. construir una casa).
- **De no hacer:** obligación de abstenerse de realizar un acto (ej. cláusula de no competencia).

2. Según el objeto

- **Obligaciones de especie o cuerpo cierto:** recae sobre un bien individualizado (ej. entregar una pintura original).
- **Obligaciones de género:** recae sobre bienes fungibles, donde basta entregar “otro tanto de la misma especie” (ej. 100 sacos de arroz).

3. Según los sujetos

- **Obligaciones simples:** un acreedor y un deudor.
- **Obligaciones mancomunadas:** varios acreedores o deudores, donde cada uno responde por su parte.

- **Obligaciones solidarias:** varios acreedores o deudores, pero cualquiera puede exigir o ser obligado por la totalidad.

4. Según el efecto de la prestación

- **Obligaciones positivas:** exigen una conducta activa (dar o hacer).
- **Obligaciones negativas:** consisten en abstenerse de una conducta (no hacer).

5. Según su exigibilidad

- **Puras y simples:** se hacen efectivas inmediatamente.
- **Condicionales:** dependen de un acontecimiento futuro e incierto (ej. entregar un premio si alguien gana una competencia).
- **A plazo:** dependen de un hecho futuro y cierto (ej. pagar una deuda el 30 de noviembre).

6. Según la divisibilidad

- **Divisibles:** pueden cumplirse por partes sin alterar su naturaleza (ej. pago de una deuda en dinero).
- **Indivisibles:** deben cumplirse íntegramente (ej. entregar una escultura).

Tabla 0-10 Cuadro comparativo — Clasificación de las obligaciones

Criterio	Categorías	Ejemplo
Naturaleza de la prestación	Dar / Hacer / No hacer	Transferir un auto / Construir una casa / No competir
Objeto	Especie / Género	Entregar un cuadro original / Entregar 100 sacos de arroz
Sujetos	Simples Mancomunadas Solidarias	/ Un deudor y un acreedor / Varios deudores cada uno paga su parte / Todos responden por el total

Efecto de la prestación	Positivas / Negativas	Construir un edificio / Abstenerse de vender un terreno
Exigibilidad	Puras / Condicionales / A plazo	Pago inmediato / Pago si ocurre un accidente / Pago el 1 de diciembre
Divisibilidad	Divisibles / Indivisibles	Deuda de \$1000 (pago parcial) / Entregar una joya única

La clasificación permite aplicar reglas específicas según el tipo de obligación. Por ejemplo:

- Las obligaciones solidarias permiten al acreedor cobrar la totalidad a cualquiera de los deudores.
- Las obligaciones de especie deben cumplirse con el bien específico, mientras que las de género admiten sustitución.
- Las obligaciones condicionales dependen de hechos futuros, lo que genera incertidumbre en su exigibilidad.

1.15 Efectos de las obligaciones

Las obligaciones producen efectos jurídicos tanto en el ámbito del cumplimiento voluntario como en el de la ejecución forzada en caso de incumplimiento. Además, el Código Civil regula diversas formas de extinción de las obligaciones, más allá del pago.

Cumplimiento voluntario

El cumplimiento constituye el fin natural de la obligación: el deudor ejecuta la prestación pactada y el acreedor recibe lo debido.

Características:

- Debe realizarse de acuerdo con lo pactado (*pacta sunt servanda*).
- Debe efectuarse íntegramente y en el lugar, tiempo y forma convenidos (art. 1568 C.C.).
- Puede ser realizado por el propio deudor o por un tercero (art. 1569 C.C.), siempre que no se trate de obligaciones personalísimas.

Ejemplo práctico: si se pacta la construcción de una vivienda en seis meses, el cumplimiento voluntario implica entregarla en ese plazo y con las especificaciones acordadas.

Ejecución forzada

Cuando el deudor no cumple voluntariamente, el acreedor puede exigir el cumplimiento por vías legales.

Formas de ejecución:

- **Cumplimiento en naturaleza:** el juez ordena que se cumpla exactamente lo debido (*ejemplo: entrega del bien vendido*).
- **Cumplimiento por equivalencia:** si el cumplimiento en especie no es posible, se reemplaza por una indemnización de perjuicios (art. 1572 C.C.).

Ejemplo práctico: si un constructor incumple el contrato de obra, el acreedor puede exigir que se concluya la construcción o, en su defecto, reclamar daños y perjuicios.

Extinción de las obligaciones

El Código Civil prevé que, además del cumplimiento, existen otras formas de extinguir una obligación:

- **Pago o cumplimiento:** ejecución voluntaria de la prestación.
- **Novación:** sustitución de una obligación por otra nueva que la extingue (art. 1628 C.C.).
 - Ejemplo: se cambia una deuda de \$5,000 por una deuda distinta de \$3,000 con condiciones nuevas.
- **Compensación:** cuando dos personas son deudoras y acreedoras recíprocas, las deudas se extinguen hasta el monto concurrente (art. 1637 C.C.).
 - Ejemplo: A debe a B \$2,000, y B debe a A \$1,500 → la compensación extingue \$1,500 de la deuda, quedando A debiendo solo \$500.
- **Remisión o condonación:** perdón voluntario del acreedor (art. 1647 C.C.).

- **Confusión:** cuando la calidad de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona (art. 1651 C.C.).
 - Ejemplo: el heredero de un acreedor resulta ser también el deudor.
- **Pérdida de la cosa debida:** si el objeto se destruye sin culpa del deudor (art. 1564 C.C.).
- **Prescripción extintiva:** el transcurso del tiempo extingue la acción para reclamar la obligación (art. 2392 C.C.).

Tabla 0-11 Efectos de las obligaciones

Efecto	Descripción	Ejemplo
Cumplimiento voluntario	Ejecución íntegra de la prestación pactada en tiempo, lugar y forma	Entregar un auto en la fecha acordada
Ejecución forzada	Cumplimiento en especie o indemnización de daños	Reclamar judicialmente la entrega de un inmueble
Pago o cumplimiento	Realización de la prestación pactada	Pago de \$5,000 en efectivo
Novación	Sustituir una obligación por otra	Cambiar deuda en dinero por prestación en especie
Compensación	Extinguir deudas recíprocas hasta el monto coincidente	A debe \$2,000 a B y B debe \$1,500 a A
Remisión	Perdón voluntario del acreedor	Acreedor perdona deuda de \$1,000
Confusión	Acreedor y deudor se reúnen en la misma persona	El heredero del acreedor es también deudor
Pérdida de la cosa	Extinción por imposibilidad objetiva sin culpa	Incendio destruye el bien debido

Prescripción	Transcurso del tiempo extingue la acción	No se demanda deuda en 5 años → prescripción
--------------	--	--

El cumplimiento es la forma normal de extinguir una obligación, pero existen causas especiales (novación, compensación, remisión, confusión) que actúan como mecanismos alternativos. La prescripción, por su parte, refleja la importancia de la seguridad jurídica en las relaciones patrimoniales.

1.16 Contratos en general

El contrato es la fuente principal de las obligaciones en la vida civil y económica. El Código Civil ecuatoriano (art. 1454) define al contrato como: *“Un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa; y cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

En doctrina, se entiende como el acuerdo de voluntades destinado a crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de carácter patrimonial.

Ejemplo práctico: la compraventa de una vivienda: el vendedor se obliga a entregar la casa, y el comprador se obliga a pagar el precio.

Elementos esenciales del contrato

➤ Consentimiento

- Acuerdo de voluntades entre las partes.
- Debe ser libre, sin vicios como error, fuerza o dolo.

➤ Objeto

- La prestación debe ser lícita, posible y determinada o determinable.
- Ejemplo: vender un terreno urbano (objeto lícito y determinado).

Causa

- Motivo jurídico que da origen a la obligación.

- Ejemplo: en la compraventa, la causa para el comprador es adquirir la propiedad; para el vendedor, obtener el precio.

Forma

- En principio, los contratos son consensuales (basta el acuerdo).
- Sin embargo, ciertos contratos requieren formalidades (ej. escritura pública en compraventas de inmuebles).

Clasificación de los contratos

El Código Civil y la doctrina reconocen diversas clasificaciones:

1. Según las obligaciones que generan

- **Unilaterales:** solo una parte se obliga (ej. donación pura).
- **Bilaterales:** ambas partes se obligan recíprocamente (ej. compraventa).

2. Según la utilidad económica

- **Gratuitos:** una parte obtiene beneficio sin dar nada a cambio (ej. comodato).
- **Onerosos:** ambas partes se benefician recíprocamente (ej. arrendamiento).

3. Según la equivalencia de prestaciones

- **Conmutativos:** las prestaciones son ciertas y equivalentes (ej. compraventa).
- **Aleatorios:** el beneficio depende de un hecho incierto (ej. contrato de seguro).

4. Según su dependencia

- **Principales:** subsisten por sí mismos (ej. compraventa).
- **Accesorios:** dependen de otro contrato principal (ej. hipoteca que garantiza una deuda).

5. Según su formación

- **Consensuales:** se perfeccionan solo con el acuerdo (ej. arrendamiento).
- **Reales:** requieren la entrega de la cosa (ej. mutuo, comodato).
- **Solemnes:** requieren una formalidad específica (ej. donación de inmueble mediante escritura pública).

Principios rectores de los contratos

- **Autonomía de la voluntad:** las partes son libres de celebrar contratos y establecer sus cláusulas, dentro de los límites de la ley.
- **Fuerza obligatoria (pacta sunt servanda):** el contrato es ley para las partes, y debe cumplirse de buena fe.
- **Buena fe objetiva:** exige un comportamiento leal, honesto y cooperativo durante la celebración, ejecución y extinción del contrato.
- **Equilibrio contractual:** tras la Constitución de 2008, el contrato debe interpretarse bajo criterios de equidad y respeto a la dignidad humana.

Tabla 0-12 Clasificación de los contratos

Criterio	Categorías	Ejemplo
Obligaciones	Unilaterales / Bilaterales	Donación pura / Compraventa
Utilidad económica	Gratuitos / Onerosos	Comodato / Arrendamiento
Equivalencia	Conmutativos / Aleatorios	Compraventa / Seguro
Dependencia	Principales / Accesorios	Contrato de sociedad / Hipoteca
Formación	Consensuales / Reales / Solemnes	Arrendamiento / Mutuo / Donación de inmueble

La clasificación contractual permite diferenciar los efectos y requisitos de cada contrato. Por ejemplo, los reales exigen entrega de la cosa, los solemnnes requieren formalidad específica, mientras que los consensuales bastan con el acuerdo de voluntades.

1.17 Contratos típicos en el Código Civil ecuatoriano

El Código Civil ecuatoriano regula diversos contratos denominados típicos o nominados, porque están expresamente previstos en la ley con reglas específicas. Entre los más relevantes se encuentran la compraventa, arrendamiento, mutuo, comodato, mandato, sociedad y donación.

Compraventa

Es el contrato por el cual una de las partes (vendedor) se obliga a transferir el dominio de una cosa y la otra (comprador) a pagar un precio en dinero.

Características:

- Bilateral, oneroso, conmutativo y consensual.
- Puede recaer sobre bienes muebles o inmuebles.
- Requiere escritura pública en caso de inmuebles.

Ejemplo práctico: la venta de un terreno urbano con escritura inscrita en el Registro de la Propiedad.

Arrendamiento

Es el contrato en el cual una de las partes (arrendador) concede a la otra (arrendatario) el uso y goce temporal de un bien, a cambio de un precio o renta.

Características:

- Bilateral, oneroso y consensual.
- Generalmente recae sobre bienes inmuebles (casas, departamentos, locales), pero también puede recaer sobre muebles.
- El arrendatario tiene la obligación de devolver el bien al finalizar el contrato.

Ejemplo práctico: arrendar un local comercial por \$500 mensuales.

Mutuo

Es el contrato por el cual una parte (mutuante) entrega a otra (mutuario) dinero o cosas fungibles, con obligación de restituir otro tanto de la misma especie, calidad y cantidad.

Características:

- Real (requiere entrega de la cosa).
- Puede ser gratuito o con interés.
- Usual en préstamos de dinero.

Ejemplo práctico: préstamo de \$2,000 que deben devolverse en seis meses con un interés del 5%.

Comodato

Es el contrato por el cual una parte entrega gratuitamente a otra un bien no fungible para su uso, con obligación de devolverlo.

Características:

- Real, unilateral y gratuito.
- No genera derecho a percibir frutos ni rentas.
- Recae sobre cosas no fungibles (ej. una bicicleta, un libro).

Ejemplo práctico: prestar gratuitamente una obra de arte para su exhibición temporal.

Mandato

Es el contrato por el cual una persona (mandante) confiere a otra (mandatario) la facultad de representarla en actos jurídicos.

Características:

- Consensual, bilateral (generalmente), gratuito u oneroso.
- Puede ser general (todos los negocios del mandante) o especial (negocios específicos).
- Termina por revocación, renuncia, muerte del mandante o mandatario.

Ejemplo práctico: otorgar un mandato especial para vender un vehículo en nombre del propietario.

Sociedad

Es el contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con el fin de repartirse las utilidades.

Características:

- Plurilateral.
- Puede ser civil o mercantil.
- Requiere escritura pública e inscripción para su validez en sociedades de mayor formalidad.

Ejemplo práctico: tres personas forman una sociedad para explotar un restaurante, aportando capital y trabajo.

Donación

Es el contrato por el cual una persona (donante) transfiere gratuitamente una cosa a otra (donatario), quien la acepta.

Características:

- Gratuito, unilateral (aunque requiere aceptación).
- Puede recaer sobre bienes muebles o inmuebles.
- En el caso de inmuebles, requiere escritura pública e inscripción en el Registro de la Propiedad.

Ejemplo práctico: un padre dona una casa a su hijo, inscribiendo el acto en el Registro de la Propiedad.

Tabla 0-13 Contratos típicos en el Código Civil ecuatoriano

Contrato	Definición	Naturaleza	Ejemplo práctico
Compraventa	Transferencia de dominio a cambio de precio	Bilateral, oneroso, conmutativo	Venta de un terreno

Arrendamiento	Concesión de uso y goce de un bien a cambio de renta	Bilateral, oneroso, consensual	Arriendo de un local
Mutuo	Entrega de dinero o fungibles con obligación de restitución	Real, unilateral/bilateral	Préstamo de \$2,000
Comodato	Préstamo gratuito de cosa no fungible para su uso	Real, unilateral	Préstamo de una obra de arte
Mandato	Encargo para realizar actos jurídicos en representación	Consensual, gratuito u oneroso	Venta de un auto por apoderado
Sociedad	Aporte común para obtener ganancias	Plurilateral, oneroso	Sociedad para un restaurante
Donación	Transferencia gratuita de un bien con aceptación	Gratuito, unilateral	Donación de una vivienda

Este esquema muestra cómo cada contrato tiene reglas y finalidades distintas. Mientras la compraventa y arrendamiento son los más frecuentes en la vida cotidiana, el mutuo y comodato responden a necesidades puntuales de préstamo; el mandato facilita la representación; la sociedad impulsa la actividad económica; y la donación refleja un acto de liberalidad.

1.18 Contratos modernos y nuevas tendencias

La globalización, el comercio electrónico y la evolución de los derechos fundamentales han transformado la concepción clásica de los contratos. El Código Civil ecuatoriano, aunque basado en la codificación de Andrés Bello, ha debido complementarse con leyes especiales y la jurisprudencia constitucional para responder a estas nuevas dinámicas.

Los principales ámbitos donde se refleja esta modernización son:

- **1. Contratos electrónicos y digitales**

Son aquellos celebrados a través de **medios electrónicos o plataformas digitales**, donde el consentimiento se expresa mediante mecanismos como “clics de aceptación”, correos electrónicos, firmas digitales o plataformas seguras.

Características:

- Equivalencia funcional entre documento físico y digital (Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, 2002).
- La firma electrónica tiene validez jurídica.
- El consentimiento debe ser verificable y auditable.

Ejemplo práctico: la contratación de un servicio de streaming en línea, aceptando términos y condiciones mediante un clic.

- **2. Contratos de adhesión y cláusulas abusivas**

El contrato de adhesión es aquel en que una de las partes (generalmente una empresa) establece **cláusulas pre-redactadas**, sin posibilidad real de negociación por parte del consumidor.

Características:

- Facilitan el tráfico económico y masivo.
- Generan riesgo de **desequilibrio contractual**.
- La **Ley de Defensa del Consumidor** y la **Corte Constitucional** han establecido límites frente a **cláusulas abusivas** (ej. renuncia a garantías, exclusión de responsabilidad, intereses desproporcionados).

Ejemplo práctico: los contratos de telefonía móvil, donde el usuario debe aceptar condiciones preestablecidas.

- **3. Contratación internacional y principios de UNIDROIT**

En el comercio global, los contratos trascienden las fronteras nacionales. Por ello se aplican **principios de derecho uniforme**, como los **Principios de UNIDROIT** sobre

Contratos Comerciales Internacionales, que buscan armonizar la contratación a nivel mundial.

Características:

- Flexibilidad en la elección de la ley aplicable y jurisdicción.
- Prevalencia de la **autonomía de la voluntad** y la **buena fe internacional**.
- Reconocimiento de usos y costumbres comerciales internacionales.

Ejemplo práctico: un contrato entre una empresa ecuatoriana y una española para la exportación de flores, regido por los principios de UNIDROIT.

Tipo de contrato	Características	Riesgos/ventajas	Ejemplo
Electrónicos y digitales	Consentimiento por medios electrónicos, firmas digitales válidas	Ventaja: rapidez y globalidad. Riesgo: ciberseguridad	Contrato de compra en Amazon
De adhesión	Cláusulas pre-redactadas, sin negociación	Ventaja: agilidad masiva. Riesgo: cláusulas abusivas	Contrato de telefonía móvil
Internacionales (UNIDROIT)	Basados en autonomía de la voluntad y buena fe internacional	Ventaja: seguridad jurídica en comercio global. Riesgo: conflictos de jurisdicción	Contrato de exportación de flores

Los contratos modernos reflejan cómo el Derecho Civil se adapta a nuevas realidades: lo electrónico responde a la digitalización, el contrato de adhesión a la masificación del consumo, y la contratación internacional a la globalización. En todos los casos, la buena fe objetiva y la protección al consumidor se han convertido en principios esenciales.

Jurisprudencia relevante

- La Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 184-13-SEP-CC) ha declarado que las cláusulas abusivas en contratos de adhesión son

inconstitucionales por vulnerar la dignidad y el derecho a la información del consumidor.

- La Corte Nacional de Justicia ha reconocido la validez de los contratos electrónicos y el uso de firmas digitales como equivalentes jurídicos de los contratos escritos.

CAPÍTULO V

DERECHO DE FAMILIA



El Derecho de Familia constituye una de las ramas más sensibles y trascendentales del Derecho Civil, pues regula las relaciones personales y patrimoniales que surgen dentro de la familia, núcleo fundamental de la sociedad. En el Ecuador, este ámbito se encuentra regulado principalmente en el Código Civil, el Código de la Niñez y Adolescencia y la Constitución de 2008, que ha incorporado principios de igualdad, dignidad, no discriminación y el interés superior del niño como ejes interpretativos.

A diferencia de otras áreas del derecho civil, en el Derecho de Familia se privilegian los valores de solidaridad, protección y responsabilidad por encima de los meramente patrimoniales. Así, instituciones como el matrimonio, la unión de hecho, la filiación o la adopción no solo tienen consecuencias jurídicas, sino también un fuerte componente social y ético.

En el Ecuador, el sistema familiar se rige por los principios de:

- Igualdad jurídica entre los cónyuges y convivientes.
- Protección especial a los hijos, sin distinción de filiación.
- Reconocimiento constitucional de diversas formas de familia.
- Tutela reforzada a la niñez, adolescencia y a las personas en situación de vulnerabilidad.

1.19 Matrimonio y sus efectos jurídicos

El matrimonio es la institución jurídica mediante la cual dos personas se unen con el fin de formar una vida en común, fundando una familia y generando derechos y deberes recíprocos. El Código Civil ecuatoriano (art. 81, tras las reformas de 2019) lo define como la unión entre dos personas que, con igualdad de derechos y obligaciones, deciden libremente compartir un proyecto de vida.

Este concepto refleja la evolución del derecho ecuatoriano: históricamente restringido a la unión entre hombre y mujer, tras la sentencia de la Corte Constitucional No. 11-18-CN/19, se reconoció el matrimonio igualitario, adecuando el Código Civil a la Constitución de 2008, que garantiza la igualdad y no discriminación.

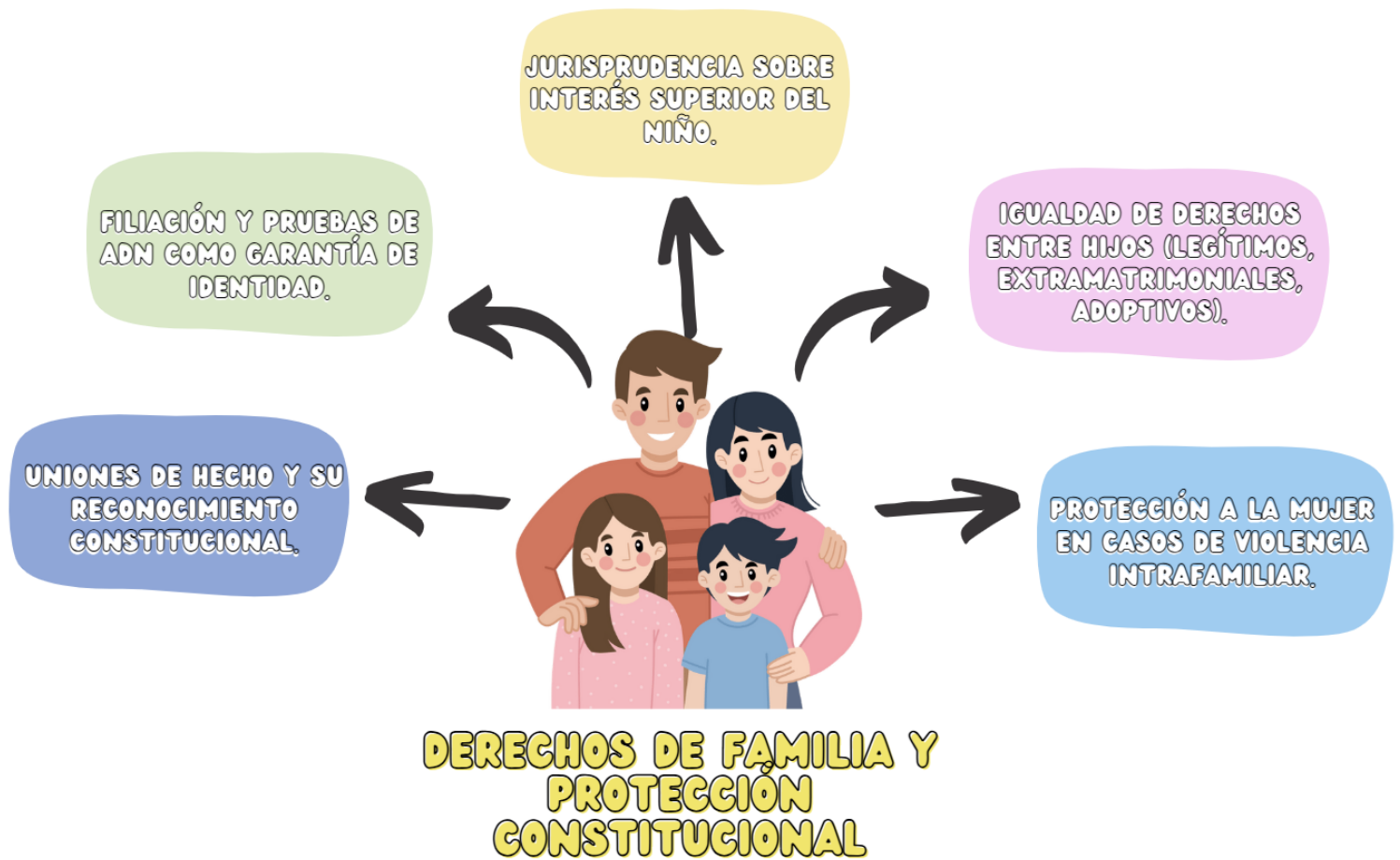


Figura 8.- Derechos de la Familia y Protección Constitucional

Requisitos del matrimonio

- **Consentimiento libre y pleno** de los contrayentes.
- **Capacidad legal:** mayoría de edad (18 años) o, en casos excepcionales, 16 años con autorización judicial y de representantes legales.

Formalidades legales:

- Celebración ante autoridad competente (juez civil o notario).
- Inscripción en el Registro Civil.
- Testigos que acrediten la voluntad de los contrayentes.

Efectos jurídicos del matrimonio

El matrimonio genera una serie de efectos personales y patrimoniales:

A. Efectos personales

- **Deberes recíprocos de respeto y fidelidad.**
- **Deber de cohabitación:** vivir juntos, salvo circunstancias justificadas.
- **Socorro mutuo:** apoyo moral y material en caso de necesidad.
- **Igualdad de derechos y deberes entre cónyuges** (art. 67 Const. y art. 83 C.C.).

B. Efectos patrimoniales

- Opción de elegir entre sociedad conyugal (bienes comunes) o separación de bienes.
- Responsabilidad compartida en gastos familiares.
- Derechos sucesorios entre cónyuges.
- Derecho a pensión alimenticia en casos de separación o divorcio.

Nulidad y disolución del matrimonio

- **Nulidad:** se declara cuando falta algún requisito esencial (ej. ausencia de consentimiento, bigamia).
- **Disolución:** ocurre por divorcio o por muerte de uno de los cónyuges.

Ejemplos prácticos

- Una pareja que contrae matrimonio bajo régimen de sociedad conyugal comparte los ingresos y bienes adquiridos durante la unión, salvo excepciones.
- En un divorcio, ambos cónyuges mantienen la responsabilidad parental compartida sobre los hijos menores.
- Tras la sentencia de 2019, dos personas del mismo sexo que se casan adquieren automáticamente los mismos derechos hereditarios y patrimoniales que un matrimonio heterosexual.

Tabla 0-14 Cuadro comparativo — Tipos de matrimonio y disolución

Categoría	Matrimonio civil	Matrimonio religioso	Nulidad matrimonial
-----------	------------------	----------------------	---------------------

Reconocimiento legal	Sí, obligatorio en el Registro Civil	No produce efectos civiles (solo religiosos)	Declarado judicialmente
Autoridad que lo celebra	Juez civil o notario	Ministro de culto	Juez competente
Requisitos	Consentimiento, capacidad, formalidad	Según confesión religiosa	Falta de requisitos esenciales
Efectos	Personales y patrimoniales plenos	Solo efectos religiosos	Se considera como no celebrado
Ejemplo	Matrimonio ante notario con inscripción civil	Matrimonio en iglesia sin inscripción civil	Matrimonio celebrado con persona casada previamente

El matrimonio civil es el único con efectos jurídicos plenos en Ecuador, mientras que el religioso carece de reconocimiento legal a menos que se inscriba en el Registro Civil. La nulidad busca proteger el orden público, declarando inexistente una unión que vulnera los requisitos esenciales.

Jurisprudencia relevante

- **Sentencia No. 11-18-CN/19 (Corte Constitucional):** reconoció el matrimonio igualitario, declarando inconstitucionales los artículos del Código Civil que lo limitaban a hombre y mujer.
- **Sentencia No. 184-14-SEP-CC:** reafirmó la igualdad de derechos entre cónyuges y el principio de corresponsabilidad familiar.

1.20 Unión de hecho y reconocimiento legal en Ecuador

La unión de hecho es la convivencia estable y monogámica entre dos personas, libres de vínculo matrimonial, que comparten un proyecto de vida en común con características

similares a las del matrimonio. En Ecuador, la Constitución de 2008 (art. 68) y el Código Civil reconocen a la unión de hecho como una forma legítima de familia, otorgándole los mismos derechos y obligaciones que al matrimonio, siempre que cumpla ciertos requisitos.

Este reconocimiento es expresión del principio de pluralidad de las formas de familia y de la protección constitucional a la igualdad y no discriminación.

Requisitos de la unión de hecho

1. Convivencia estable y monogámica.
2. Libre consentimiento de los convivientes.
3. Tiempo mínimo de convivencia: dos años continuos (aunque en materia constitucional la Corte ha flexibilizado este criterio para efectos de protección de derechos).
4. Publicidad de la relación: debe ser notoria y aceptada socialmente.
5. Inscripción opcional en el Registro Civil para efectos patrimoniales y de seguridad jurídica.

Efectos jurídicos

A. Personales

- Reconocimiento como núcleo familiar.
- Igualdad de derechos y deberes entre los convivientes.
- Derecho a alimentos en casos de necesidad.
- Reconocimiento de derechos de los hijos bajo el principio de igualdad sin importar filiación.

B. Patrimoniales

- Nace la sociedad de bienes desde el inicio de la convivencia, salvo pacto en contrario.
- Derecho a herencia entre convivientes, equiparable al de cónyuges.

- Acceso a pensiones y beneficios de seguridad social.

C. Disolución

- Por mutuo acuerdo.
- Por decisión unilateral comunicada al otro conviviente.
- Por matrimonio de uno de los convivientes.
- Por muerte de uno de los miembros de la unión.

Jurisprudencia relevante

- **Corte Constitucional, Sentencia No. 157-14-SEP-CC:** estableció que la unión de hecho genera efectos jurídicos aunque no esté inscrita en el Registro Civil, siempre que pueda probarse la convivencia estable.
- **Corte Constitucional, Sentencia No. 010-16-SIN-CC:** reafirmó que la unión de hecho no puede considerarse de menor valor jurídico que el matrimonio.
- **Corte Constitucional, Sentencia No. 11-18-CN/19:** reconoció la unión de hecho entre personas del mismo sexo, en coherencia con el principio de igualdad.

Ejemplos prácticos

- Una pareja que convive durante 5 años y tiene hijos en común, sin haberse casado, tiene derecho a formar una sociedad de bienes.
- En caso de fallecimiento de uno de los convivientes, el sobreviviente puede reclamar herencia como si fuese cónyuge.
- Una unión de hecho de más de 2 años puede registrarse en el Registro Civil para mayor seguridad jurídica, aunque no es indispensable para reclamar derechos.

Tabla 0-15 Cuadro comparativo — Matrimonio vs. Unión de hecho

Aspecto	Matrimonio	Unión de hecho
Reconocimiento legal	Pleno desde su celebración	Pleno tras 2 años de convivencia o por jurisprudencia

Formalidad	Celebración ante autoridad y registro obligatorio	Convivencia estable; registro opcional
Régimen patrimonial	Sociedad conyugal o separación de bienes	Sociedad de bienes (salvo pacto en contrario)
Derechos sucesorios	Automáticos entre cónyuges	Automáticos entre convivientes
Disolución	Divorcio o muerte	Acuerdo, decisión unilateral, matrimonio o muerte
Igualdad entre personas del mismo sexo	Reconocido tras sentencia de 2019	Reconocido desde la Constitución y jurisprudencia

Aunque el matrimonio y la unión de hecho son formas distintas de constituir familia, hoy tienen efectos jurídicos equiparables, especialmente tras la Constitución de 2008 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. La diferencia principal radica en la formalidad del matrimonio frente al carácter fáctico de la unión de hecho, que depende de la convivencia y notoriedad social.

1.21 Régimen patrimonial del matrimonio

El régimen patrimonial del matrimonio regula la forma en que los cónyuges administran sus bienes durante la vida matrimonial y cómo se distribuyen en caso de disolución o divorcio. En el Ecuador existen dos sistemas principales: la sociedad conyugal (régimen legal supletorio) y la separación de bienes (régimen convencional).

Sociedad conyugal

Es el régimen predeterminado por la ley cuando los cónyuges no eligen otro en el acto matrimonial. En este sistema, ciertos bienes pasan a formar parte de un patrimonio común, administrado inicialmente por el marido (según la versión original del Código Civil), pero hoy bajo el principio de igualdad de derechos (reformas constitucionales y legales posteriores a 2008).

Bienes comunes

- Los adquiridos a título oneroso durante el matrimonio (ej. compra de una casa con ingresos comunes).
- Los frutos civiles y naturales de los bienes propios de cada cónyuge.
- Los salarios, sueldos y honorarios generados por el trabajo de ambos.

Bienes propios

- Los adquiridos antes del matrimonio.
- Los recibidos por herencia o donación.
- Bienes personales como ropa, instrumentos de trabajo, indemnizaciones.

Administración y disolución

- Hoy, la administración corresponde a ambos cónyuges en igualdad de condiciones.
- La sociedad conyugal termina por divorcio, nulidad, separación de bienes o muerte de uno de los cónyuges.

Ejemplo práctico: si durante el matrimonio se compra un departamento, este se considera bien común, aunque el contrato esté a nombre de uno solo de los cónyuges.

Separación de bienes

Es el régimen que los cónyuges pueden elegir expresamente mediante capitulaciones matrimoniales (antes o después del matrimonio).

Características

- Cada cónyuge conserva la propiedad, administración y disposición de sus bienes.
- No existe un patrimonio común, salvo acuerdos voluntarios.
- Se busca proteger la autonomía patrimonial de cada cónyuge.

Ejemplo práctico: si en matrimonio bajo separación de bienes uno de los cónyuges adquiere un vehículo, este será de su exclusiva propiedad y no se compartirá con el otro.

Diferencias principales

- La sociedad conyugal fomenta la solidaridad patrimonial, mientras que la separación de bienes protege la independencia económica.
- En la sociedad conyugal, el cónyuge sobreviviente o divorciado participa en la distribución de bienes comunes; en separación de bienes, no.

Tabla 0-16 Cuadro comparativo — Sociedad conyugal vs. Separación de bienes

Aspecto	Sociedad conyugal	Separación de bienes
Constitución	Automática si no se elige otro régimen	Mediante capitulaciones matrimoniales
Bienes comunes	Adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, frutos y salarios	No existen bienes comunes por defecto
Bienes propios	Los adquiridos antes del matrimonio o por herencia/donación	Todos los bienes de cada cónyuge
Administración	Conjunta entre los cónyuges (igualdad de derechos)	Independiente por cada cónyuge
Disolución	Por divorcio, muerte, nulidad o separación de bienes	No requiere liquidación salvo acuerdos puntuales
Ejemplo	Compra de casa → bien común	Compra de auto → bien propio

La sociedad conyugal protege la idea de cooperación económica en la vida matrimonial, mientras que la separación de bienes privilegia la autonomía. La elección del régimen depende de la situación económica, los intereses personales y el proyecto de vida de los cónyuges.

Jurisprudencia relevante

- **Corte Constitucional, Sentencia No. 184-14-SEP-CC:** reafirmó la igualdad de derechos en la administración de la sociedad conyugal, eliminando cualquier resabio de supremacía de uno de los cónyuges.

- **Corte Nacional de Justicia:** ha señalado que los bienes propios nunca se confunden con los comunes, incluso si se usan dentro de la vida matrimonial.

1.22 Filiación, patria potestad y derechos de los hijos

Filiación

La filiación es el vínculo jurídico que une a los hijos con sus progenitores, generando derechos y deberes recíprocos. En el Ecuador, la Constitución (art. 69) y el Código Civil garantizan que todos los hijos son iguales ante la ley, sin importar si nacieron dentro o fuera del matrimonio, eliminando toda distinción discriminatoria (antes existía la diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos).

Tipos de filiación

- **Filiación por naturaleza:** resultado del vínculo biológico entre padres e hijos.
 - Puede ser matrimonial (dentro del matrimonio) o extramatrimonial (fuera del matrimonio).
- **Filiación adoptiva:** surge por medio de un procedimiento judicial de adopción, con efectos plenos y equivalentes a la filiación biológica.

Reconocimiento y pruebas de filiación

- Puede establecerse por reconocimiento voluntario en el Registro Civil.
- Puede determinarse por sentencia judicial, recurriendo incluso a pruebas científicas como el ADN.

Ejemplo práctico: un hijo extramatrimonial reconocido por su padre en el Registro Civil tiene los mismos derechos sucesorios que un hijo matrimonial.

Patria potestad

La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos no emancipados, para protegerlos y representarlos.

Características

- Es un derecho-deber, no un privilegio de los padres.
- Debe ejercerse siempre en interés superior del niño.
- Recae en ambos progenitores de forma conjunta, incluso después de un divorcio.

Facultades principales

- Representar legalmente al hijo menor de edad.
- Administrar los bienes de los hijos.
- Decidir sobre su educación, salud y crianza.
- Corregirlos moderadamente, sin afectar su dignidad.

Extinción o suspensión

- Por mayoría de edad o emancipación.
- Por sentencia judicial, en casos de maltrato, abandono o incumplimiento grave de deberes.

Ejemplo práctico: tras un divorcio, ambos padres mantienen la patria potestad compartida, aunque el juez determine que la custodia diaria recaiga en uno de ellos.

Derechos de los hijos

La Constitución de 2008 y el Código de la Niñez y Adolescencia consagran los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes:

- Derecho a la igualdad y no discriminación (art. 11 Const.).
- Derecho a la identidad y filiación.
- Derecho a la alimentación, salud y educación.
- Derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores, aun cuando estén separados.
- Derecho a ser escuchados en todos los procesos judiciales que los afecten (art. 12, Código de la Niñez).

- Principio del interés superior del niño como criterio rector en todas las decisiones familiares y judiciales.

Ejemplo práctico: en un juicio de alimentos, el juez prioriza la satisfacción de las necesidades del hijo sobre la capacidad económica limitada del progenitor, ajustando el monto pero nunca suprimiéndolo.

Tabla 0-17 Filiación, patria potestad y derechos de los hijos

Institución	Contenido principal	Ejemplo práctico
Filiación	Vínculo jurídico entre padres e hijos (natural o adoptiva), con igualdad plena	Un hijo extramatrimonial reconocido accede a la herencia paterna
Patria potestad	Derechos y deberes de los padres sobre hijos menores, ejercida en su beneficio	Decisión conjunta de padres sobre la educación del hijo
Derechos de los hijos	Igualdad, identidad, alimentos, salud, educación, contacto con ambos padres	Niño mantiene contacto con padre no custodio tras divorcio

La filiación determina el vínculo jurídico; la patria potestad regula su ejercicio práctico; y los derechos de los hijos constituyen la finalidad superior de todo el sistema jurídico familiar: garantizar su desarrollo integral, protección y dignidad.

Jurisprudencia relevante

- **Corte Constitucional, Sentencia No. 010-18-SEP-CC:** reafirmó la igualdad de derechos entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.
- **Corte Nacional de Justicia:** ha establecido que la patria potestad compartida no puede ser suprimida salvo en casos graves, pues se trata de un deber jurídico irrenunciable.
- **Corte Constitucional, Sentencia No. 184-14-SEP-CC:** desarrolló el alcance del principio del interés superior del niño en casos de custodia.

1.23 Adopción y sus efectos jurídicos

La adopción es el acto jurídico mediante el cual, por decisión judicial, se crea un vínculo de filiación entre una persona adoptante y un niño, niña o adolescente adoptado, otorgándole el mismo estado civil y derechos que si se tratara de un hijo biológico. En el Ecuador, la adopción está regulada por el Código Civil (arts. 310-335) y el Código de la Niñez y Adolescencia, en armonía con la Constitución de 2008, que reconoce la adopción como un mecanismo de protección integral.

La finalidad de la adopción es garantizar el derecho de los niños a crecer en una familia, priorizando siempre el interés superior del niño sobre los intereses de los adultos.

Requisitos de la adopción

Sujetos adoptantes

- Pueden adoptar las personas mayores de 25 años.
- Deben tener al menos 14 años más que el adoptado.
- Pueden adoptar matrimonios o uniones de hecho legalmente reconocidas, así como personas solteras.

Sujetos adoptados

- Niños, niñas o adolescentes declarados en estado de adoptabilidad.
- Excepcionalmente, se permite adoptar mayores de edad en casos de filiación socioafectiva comprobada.

Procedimiento

- Declaratoria de adoptabilidad emitida por juez competente.
- Selección de adoptantes mediante entidades acreditadas (MIES en Ecuador).
- Sentencia judicial que otorga la adopción.
- Inscripción en el Registro Civil.

Efectos jurídicos de la adopción

- **Filiación plena:** el adoptado adquiere el mismo estado civil que un hijo biológico.
- **Extinción de vínculos jurídicos anteriores:** se extingue la filiación con la familia biológica, salvo impedimentos para contraer matrimonio.

- **Patria potestad:** se confiere automáticamente a los adoptantes.
- **Derechos sucesorios:** el adoptado tiene los mismos derechos hereditarios que los hijos por naturaleza.
- **Apellidos:** el adoptado adquiere los apellidos de los padres adoptantes.

Ejemplos prácticos

- Una pareja en unión de hecho que adopta a una niña obtiene la patria potestad compartida, debiendo brindarle educación, alimentación y cuidado integral.
- Una persona soltera mayor de 30 años puede adoptar a un adolescente declarado en estado de adoptabilidad, garantizando su inclusión familiar y social.
- El hijo adoptivo tiene derecho a heredar en igualdad de condiciones que un hijo biológico.

Tabla 0-18 Efectos jurídicos de la adopción

Aspecto	Situación antes de la adopción	Situación después de la adopción
Filiación	Vínculo con familia biológica (si existía)	Filiación plena con adoptantes
Patria potestad	Ejercida por progenitores biológicos o el Estado	Ejercida por adoptantes
Apellidos	Originales de la familia biológica	Apellidos de los adoptantes
Derechos sucesorios	Limitados o inciertos	Plenos e iguales a hijos biológicos
Estado civil	Hijo biológico de sus padres de origen	Hijo legítimo de los adoptantes

La adopción transforma radicalmente la situación jurídica del niño: rompe vínculos con la familia de origen y crea una filiación plena y definitiva con la nueva familia, asegurando estabilidad jurídica, patrimonial y afectiva.

Jurisprudencia relevante

- **Corte Constitucional, Sentencia No. 184-2014-SEP-CC:** reafirmó que la adopción debe interpretarse a la luz del principio del interés superior del niño.
- **Corte Constitucional, Sentencia No. 11-18-CN/19:** amplió la adopción a parejas del mismo sexo, en coherencia con el reconocimiento del matrimonio igualitario.
- **Corte Nacional de Justicia:** ha señalado que la adopción es irrevocable, salvo nulidad por vicios graves en el proceso.

1.24 Jurisprudencia sobre derechos de familia y protección constitucional

La jurisprudencia constitucional y ordinaria ha sido determinante en la evolución del Derecho de Familia ecuatoriano, especialmente tras la Constitución de 2008, que introdujo principios de igualdad, dignidad, interés superior del niño y pluralidad de formas familiares.

A continuación, se analizan los pronunciamientos más relevantes:

Matrimonio igualitario

- **Sentencia No. 11-18-CN/19 (Corte Constitucional, 2019):** Declaró la inconstitucionalidad de los artículos del Código Civil que limitaban el matrimonio a la unión entre hombre y mujer.
 - Reconoció el matrimonio entre personas del mismo sexo, equiparándolo en derechos y obligaciones al matrimonio heterosexual.
 - Fundamentó su decisión en el principio de igualdad y no discriminación (art. 11 Const.) y en la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Impacto: abrió la puerta al reconocimiento de familias diversas y modificó la concepción tradicional del matrimonio.

Unión de hecho y sus efectos

- **Sentencia No. 157-14-SEP-CC (Corte Constitucional, 2014):** Determinó que la unión de hecho produce efectos jurídicos plenos aunque no esté

inscrita en el Registro Civil, siempre que se pruebe la convivencia estable y monogámica.

- **Sentencia No. 010-16-SIN-CC (Corte Constitucional, 2016):** Reafirmó que la unión de hecho no puede ser considerada de menor valor jurídico que el matrimonio, pues ambos son formas legítimas de familia.

Impacto: garantizó protección a convivientes y sus hijos, reconociendo igualdad entre matrimonio y unión de hecho.

Filiación e igualdad de los hijos

- **Sentencia No. 010-18-SEP-CC (Corte Constitucional, 2018):** Ratificó que todos los hijos son iguales ante la ley, sin distinción por filiación matrimonial o extramatrimonial.
 - Prohibió cualquier diferenciación en derechos sucesorios, de alimentos o de identidad.

Impacto: consolidó la eliminación de categorías discriminatorias en la filiación, garantizando el derecho a la igualdad plena de los hijos.

Patria potestad y custodia compartida

- **Sentencia No. 184-14-SEP-CC (Corte Constitucional, 2014):** Reafirmó el principio del interés superior del niño en casos de custodia.
 - Señaló que la patria potestad corresponde a ambos padres, aun en caso de divorcio o separación.
 - Solo puede suspenderse o privarse en casos graves, como maltrato, abandono o incumplimiento reiterado.

Impacto: fortaleció la corresponsabilidad parental, evitando interpretaciones discriminatorias hacia uno de los progenitores.

Adopción y familias diversas

➤ **Sentencia No. 11-18-CN/19 (Corte Constitucional, 2019):**

Además de reconocer el matrimonio igualitario, la Corte extendió el derecho a la adopción conjunta a parejas del mismo sexo.

Impacto: amplió el espectro de protección familiar, reconociendo que lo esencial en la adopción es el interés superior del niño, no la orientación sexual de los adoptantes.

Tabla 0-19 Jurisprudencia en Derecho de Familia

Institución	Sentencia	Principio protegido	Impacto
Matrimonio	11-18-CN/19	Igualdad y no discriminación	Reconocimiento del matrimonio igualitario
Unión de hecho	157-14-SEP-CC / 010-16-SIN-CC	Igualdad de formas familiares	Unión de hecho con efectos plenos
Filiación	010-18-SEP-CC	Igualdad de los hijos	Prohibición de distinción entre hijos
Patria potestad	184-14-SEP-CC	Interés superior del niño	Corresponsabilidad parental
Adopción	11-18-CN/19	Interés superior del niño	Adopción por parejas del mismo sexo

Las decisiones de la Corte Constitucional han modernizado el Derecho de Familia ecuatoriano, eliminando discriminaciones históricas y fortaleciendo principios como la igualdad, dignidad y protección integral de niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO VI

SUCESIONES Y DERECHO HEREDITARIO



El derecho de sucesiones es la rama del Derecho Civil que regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona fallecida a sus herederos o legatarios. Se fundamenta en el principio de que el patrimonio de una persona no se extingue con su muerte, sino que se transfiere a quienes la ley o el testador determinen.

En Ecuador, esta materia se regula principalmente en el Libro III del Código Civil, bajo el título “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”. Además, la Constitución de 2008 introduce principios de igualdad, prohibiendo cualquier discriminación entre herederos por razón de filiación, sexo o estado civil.

El derecho sucesorio ecuatoriano se caracteriza por:

- Proteger el patrimonio familiar y su continuidad.
- Garantizar la igualdad entre todos los hijos, sin distinción de origen.
- Reconocer tanto la sucesión legítima o intestada como la sucesión testamentaria.
- Asegurar una porción mínima del patrimonio (la legítima) a favor de ciertos herederos forzosos, limitando la libertad del testador.

1.25 Concepto de sucesión y tipos de herencia

La sucesión por causa de muerte es el mecanismo jurídico mediante el cual el patrimonio de una persona fallecida (llamado causante) se transmite a sus herederos o legatarios.

El Código Civil ecuatoriano (art. 997) señala: “*La sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio del difunto a otra u otras personas.*”

Este patrimonio comprende tanto los bienes y derechos como las obligaciones transmisibles, con lo cual los herederos no solo reciben activos (casas, terrenos, dinero), sino también pasivos (deudas).

Ejemplo práctico: si el causante deja una casa valorada en \$100.000 y deudas por \$20.000, el heredero recibe la casa, pero también asume la obligación de pagar las deudas.

Naturaleza jurídica

La sucesión:

- Se abre con la muerte de la persona (momento sucesorio).
- Se transmite a los herederos desde ese instante, aunque la partición de bienes ocurra después.
- Reconoce tanto la voluntad del causante (testamento) como la voluntad de la ley (sucesión intestada).

Tipos de herencia

Sucesión legítima o intestada

Se da cuando el causante no deja testamento, o el testamento no dispone de todos sus bienes.

- La ley establece quiénes son los herederos y en qué orden (hijos, cónyuge, ascendientes, colaterales).
- Busca garantizar protección a la familia y continuidad patrimonial.

Ejemplo: si una persona muere sin testamento, sus hijos y cónyuge heredan en partes iguales.

Sucesión testamentaria

Se produce cuando el causante ha dispuesto de sus bienes mediante testamento válido, en el cual nombra herederos o legatarios.

- Está limitada por la legítima, que protege a herederos forzosos (hijos, cónyuge).
- Refleja la voluntad del causante, dentro de los límites de la ley.

Ejemplo: un padre dispone en testamento que parte de sus bienes vaya a un sobrino, pero debe respetar la legítima correspondiente a sus hijos.

Sucesión mixta

Ocurre cuando parte de la herencia se distribuye por testamento y parte por la ley.

Ejemplo: si el testamento solo designa un legatario para una casa, el resto de bienes se distribuye conforme a la ley.

Tabla 0-20 Tipos de sucesión

Tipo de sucesión	Fuente	Características	Ejemplo práctico
Legítima (intestada)	La ley	Se aplica cuando no hay testamento o este es incompleto	Bienes repartidos entre hijos y cónyuge
Testamentaria	Testamento del causante	Respeto voluntad del causante pero limitada por la legítima	Padre deja casa a sobrino, respetando porción de hijos
Mixta	Ley y testamento	Parte de los bienes por voluntad del causante y parte por ley	Testamento solo incluye una propiedad

La sucesión puede depender enteramente de la ley (legítima), de la voluntad del causante (testamentaria) o de una combinación de ambas (mixta). La regulación busca equilibrar la autonomía del causante con la protección de la familia y herederos forzosos.

Jurisprudencia relevante

- La Corte Nacional de Justicia ha establecido que en la sucesión intestada, el orden hereditario es imperativo, y no puede alterarse por acuerdos privados.
- La Corte Constitucional ha señalado que la igualdad de filiación garantiza que todos los hijos, independientemente de su origen, tienen derecho a heredar en igualdad de condiciones (Sentencia No. 010-18-SEP-CC).

1.26 Sucesión legítima e intestada

La sucesión legítima o intestada se abre cuando una persona fallece sin dejar testamento válido, o cuando este no dispone de todos sus bienes. En estos casos, la ley determina quiénes son los herederos y en qué orden participan en la herencia.

El Código Civil ecuatoriano establece un orden sucesorio que refleja un principio de protección a la familia y de continuidad patrimonial, priorizando a los parientes más cercanos del causante.

Orden hereditario en la sucesión intestada

1. Descendientes y cónyuge o conviviente supérstite

- Los hijos heredan en partes iguales, sin distinción de filiación.
- El cónyuge o conviviente sobreviviente hereda en la misma proporción que un hijo.
- Ejemplo: si el causante deja cónyuge y dos hijos, la herencia se divide en tres partes iguales.

2. Ascendientes (padres, abuelos)

- Si no existen hijos, heredan los padres.
- El cónyuge supérstite concurre con los ascendientes.
- Ejemplo: si muere una persona sin hijos, pero con padres vivos y cónyuge, la herencia se reparte entre ellos.

3. Hermanos y demás colaterales hasta el cuarto grado

- Si no existen descendientes ni ascendientes, heredan los hermanos y sobrinos.
- Ejemplo: si muere sin hijos ni padres, pero con hermanos, ellos reciben la totalidad.

4. El Estado

- A falta de herederos dentro del cuarto grado, la herencia pasa al Estado, que debe destinarla a la beneficencia pública.

➤ Principios rectores

Igualdad entre hijos: todos heredan en las mismas condiciones, sin importar filiación matrimonial o extramatrimonial (Constitución de 2008, art. 69).

Protección al cónyuge o conviviente: ambos gozan de iguales derechos sucesorios.

Vocación hereditaria forzosa: la ley no puede ser alterada por voluntad privada cuando se trata de herencia intestada.

Ejemplos prácticos

1. **Caso 1:** fallece Juan, dejando esposa y tres hijos. La herencia se divide en **4 partes iguales**: una para la esposa y una para cada hijo.
2. **Caso 2:** fallece María, sin hijos pero con sus padres vivos. La herencia se divide entre ambos padres y el esposo sobreviviente.
3. **Caso 3:** fallece Pedro, sin padres, hijos ni cónyuge, pero con dos hermanos. La herencia se divide en dos partes iguales.
4. **Caso 4:** fallece Teresa, sin parientes cercanos hasta cuarto grado. El Estado hereda sus bienes para fines de beneficencia.

Tabla 0-21 Orden sucesorio en la herencia intestada

Orden	Herederos llamados	Regla de reparto	Ejemplo
1º	Hijos y cónyuge/conviviente	En partes iguales	Esposa + 2 hijos = 1/3 cada uno
2º	Padres y cónyuge/conviviente	En partes iguales	Padres + esposo = herencia dividida en 3
3º	Hermanos y demás colaterales hasta 4º grado	Heredan en partes iguales	Dos hermanos → 1/2 cada uno
4º	El Estado	Solo si no existen herederos	Herencia destinada a beneficencia pública

La sucesión intestada refleja un orden lógico: primero los descendientes (hijos), luego los ascendientes (padres), después los colaterales (hermanos), y en última instancia, el

Estado. Este sistema garantiza la protección de la familia nuclear y, en ausencia de ella, la preservación del patrimonio para fines sociales.

Jurisprudencia relevante

- **Corte Constitucional, Sentencia No. 010-18-SEP-CC (2018):** reiteró que no puede existir discriminación entre hijos por razón de filiación, asegurando igualdad en la sucesión intestada.
- **Corte Nacional de Justicia:** ha resuelto que el cónyuge supérstite tiene derecho a heredar en concurrencia con los hijos o con los padres del causante, en proporción igualitaria.

1.27 Sucesión testamentaria: requisitos, capacidad y validez del testamento

La sucesión testamentaria es aquella que se produce cuando una persona, mediante un testamento válido, dispone de sus bienes y derechos para después de su muerte. El testamento es un acto solemne, personalísimo, revocable y unilateral, por el cual el testador expresa su última voluntad.

El Código Civil ecuatoriano (arts. 999-1000) señala que el testamento es un acto de disposición mortis causa que debe cumplir requisitos legales para su validez.

Requisitos del testamento

1. Capacidad del testador

- Debe ser mayor de edad (18 años).
- Estar en pleno uso de sus facultades mentales.
- No pueden testar los dementes, sordomudos que no puedan expresar voluntad, ni los menores de edad.

2. Forma y solemnidades

- Debe otorgarse en las formas reconocidas por la ley: abierto, cerrado o especial (militar, marítimo, etc.).
- Requiere la presencia de testigos hábiles (generalmente cinco en el abierto y tres en el cerrado).

- Debe redactarse por escrito y cumplir con las formalidades de autenticación.

3. Contenido lícito

- El testador solo puede disponer de bienes de los que es dueño.
- No puede disponer en contra de la ley ni afectar derechos de terceros.
- Debe respetar la porción legítima de los herederos forzosos (hijos, cónyuge, padres).

Capacidad para suceder

- **Heredar pueden:** todas las personas naturales y jurídicas existentes al momento de la muerte del testador, incluidos los concebidos (nasciturus) bajo condición de nacer vivos.
- **Incapacidad para heredar:**
 - Ministros de culto respecto de testamentos de sus feligreses (salvo parientes).
 - Testigos y notarios que intervinieron en el testamento.
 - Personas condenadas por delitos contra el testador.

Validez y nulidad del testamento

- **Válido:** cuando cumple todos los requisitos de capacidad, forma y contenido.
- **Nulo absoluto:** si carece de solemnidades esenciales (ej. sin testigos).
- **Nulo relativo:** si se probara vicio de voluntad (error, dolo, violencia).
- **Revocable:** todo testamento puede ser modificado o reemplazado por el testador en cualquier momento antes de su muerte.

Ejemplos prácticos

- **Ejemplo 1:** un testador deja un testamento en el que designa a su sobrino como heredero de una casa. Sin embargo, debe respetar que sus hijos reciban la legítima correspondiente.

- **Ejemplo 2:** un hombre de 25 años, en plenas facultades mentales, deja un testamento cerrado. Es válido mientras cumpla con las solemnidades.
- **Ejemplo 3:** si una persona menor de 18 años otorga un testamento, este será nulo por incapacidad legal.

Tabla 0-22 Requisitos y validez del testamento

Aspecto	Regla legal	Ejemplo práctico
Capacidad del testador	Mayor de 18 años, sano mentalmente	Hombre de 25 años otorga testamento válido
Forma	Abierto, cerrado o especial, con testigos	Testamento abierto ante notario con 5 testigos
Contenido	Bienes propios, respetando legítima	Padre deja parte a sobrino, respetando porción de hijos
Revocabilidad	Puede modificarse en cualquier momento	Nuevo testamento sustituye al anterior
Nulidad	Por falta de capacidad o solemnidad	Testamento de un menor de edad = nulo

El testamento es un acto solemne que requiere capacidad, forma y contenido lícito. Su validez depende de la observancia de estas reglas, que buscan garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los herederos forzosos.

Jurisprudencia relevante

- **Corte Nacional de Justicia:** ha establecido que los testamentos deben interpretarse de manera que prevalezca la voluntad real del testador, siempre que no contradiga normas imperativas.
- **Corte Constitucional:** ha reiterado que la porción legítima constituye un límite constitucional a la libertad de testar, en defensa de la familia y la igualdad de herederos.

1.28 La legítima y la porción conyugal

Concepto de legítima

La legítima es la parte de los bienes del causante que la ley reserva obligatoriamente a ciertos herederos forzosos (hijos, descendientes, ascendientes y cónyuge o conviviente supérstite). Es un límite a la libertad de testar, garantizando protección al núcleo familiar.

- El Código Civil ecuatoriano (arts. 1187 y ss.) establece que el testador no puede disponer libremente de toda su herencia, sino que debe respetar esta porción mínima.
- La Constitución de 2008 refuerza el principio de igualdad en la herencia, prohibiendo cualquier distinción entre hijos.

Ejemplo práctico: un padre con tres hijos no puede dejar todos sus bienes a un amigo en un testamento; debe respetar la legítima que corresponde a sus herederos forzosos.



Figura 9.- Jurisprudencia en Materia de Propiedad y Posesión.

Concepto de porción conyugal

La porción conyugal es el derecho hereditario que corresponde al cónyuge o conviviente sobreviviente, incluso si concurre con otros herederos. Tiene por finalidad garantizar su sustento tras la muerte del cónyuge.

- Según el Código Civil, equivale a lo que recibiría un hijo en la sucesión intestada.
- Si hay varios hijos, el cónyuge o conviviente hereda en igualdad de condiciones con ellos.

Ejemplo práctico: si el causante deja cónyuge y dos hijos, la herencia se divide en tres partes iguales: una para el cónyuge y una para cada hijo.

Cálculo de la legítima

El patrimonio hereditario se divide en tres partes:

1. **Legítima rigurosa:** la mitad de la herencia destinada obligatoriamente a los herederos forzosos.
2. **Mejora:** una cuarta parte que puede asignarse para favorecer a uno o varios herederos forzosos.
3. **Cuarta de libre disposición:** la parte restante (25%) que el testador puede dejar a cualquier persona.

Ejemplo práctico:

- Patrimonio: \$100.000
- Legítima rigurosa: \$50.000 → para todos los hijos y cónyuge en partes iguales.
- Mejora: \$25.000 → el testador puede asignarla a un hijo en particular.
- Libre disposición: \$25.000 → puede dejarse a un amigo o institución.

Tabla 0-23 Legítima y porción conyugal

Concepto	Definición	Beneficiarios	Ejemplo práctico
----------	------------	---------------	------------------

Legítima	Parte de la herencia que debe reservarse obligatoriamente a herederos forzosos	Hijos, descendientes, ascendientes, cónyuge/conviviente	Padre con 3 hijos debe dejar al menos el 50% dividido entre ellos
Porción conyugal	Derecho del cónyuge/conviviente sobreviviente a heredar en igualdad con los hijos	Cónyuge o conviviente supérstite	Esposa y 2 hijos → cada uno recibe 1/3 de la herencia
Mejora	Cuarta parte de la herencia para favorecer a herederos forzosos	Uno o varios herederos forzosos	Padre mejora a un hijo con \$25.000 adicionales
Libre disposición	Parte que puede dejarse a cualquier persona	Amigos, fundaciones, terceros	\$25.000 dejados a un sobrino o fundación

La legítima y la porción conyugal garantizan que la familia inmediata del causante esté protegida, limitando los abusos en la disposición testamentaria. La mejora permite favorecer a herederos forzosos en casos de necesidad, y la libre disposición mantiene un margen de autonomía para el testador.

Jurisprudencia relevante

- **Corte Nacional de Justicia:** ha reiterado que la legítima constituye una institución de orden público, por lo que no puede ser desconocida en testamento.
- **Corte Constitucional, Sentencia No. 010-18-SEP-CC (2018):** reafirmó que todos los hijos tienen derecho a participar de la legítima en igualdad de condiciones, eliminando cualquier distinción por filiación.

1.29 Procedimientos sucesorios en la práctica ecuatoriana

La sucesión, además de un aspecto jurídico, es también un proceso formal mediante el cual los herederos adquieren legalmente los bienes, derechos y obligaciones del causante. En Ecuador, este procedimiento puede realizarse por vía notarial o por vía judicial, dependiendo de si existe o no acuerdo entre los herederos.

Procedimiento notarial

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y la Ley Notarial permiten que, cuando todos los herederos están de acuerdo, la sucesión se tramite ante notario.

Requisitos

- Certificado de defunción del causante.
- Certificado de últimas voluntades (para verificar si existió testamento).
- Inventario de bienes y deudas.
- Declaración de los herederos bajo juramento de aceptación de la herencia.

Pasos

1. Presentación de solicitud ante notario.
2. Publicación de aviso en prensa para conocimiento de terceros interesados.
3. Elaboración de inventario de bienes.
4. Escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia.
5. Inscripción en el Registro de la Propiedad (para inmuebles).

Ventaja: es más rápido y menos costoso que el proceso judicial.

Procedimiento judicial

Cuando hay conflictos entre herederos, testamento impugnado o dudas sobre los bienes, se debe acudir al juez civil competente.

➤ Pasos

1. Demanda de apertura de sucesión presentada por un heredero.
2. Citación a todos los posibles herederos y acreedores.

3. Inventario solemne de bienes, avalúo y partición.
4. Resolución judicial que aprueba la partición y adjudicación de bienes.
5. Inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad.

Ejemplo: si dos hermanos no están de acuerdo en cómo dividir una finca heredada, será el juez quien determine la partición.

Aceptación y repudiación de la herencia

- **Aceptación pura y simple:** el heredero recibe bienes y deudas.
- **Aceptación con beneficio de inventario:** el heredero responde de las deudas solo hasta el valor de los bienes heredados.
- **Repudiación:** el heredero renuncia a la herencia mediante declaración expresa.

Ejemplos prácticos

- **Caso 1 (notarial):** tres hijos acuerdan repartir la casa y el vehículo de su padre fallecido. Acuden al notario, firman la escritura de adjudicación y la inscriben en el Registro de la Propiedad.
- **Caso 2 (judicial):** un hijo impugna el testamento de su madre por considerar que no respetó la legítima. El juez abre la sucesión, ordena inventario y dicta sentencia de partición.

Tabla 0-24 Procedimiento sucesorio en Ecuador

Modalidad	Requisitos	Pasos principales	Ventajas / Desventajas
Notarial	Consentimiento de todos los herederos, certificado de defunción y últimas voluntades	Solicitud → publicación de inventario → escritura de adjudicación → inscripción	Rápido, económico, requiere acuerdo entre herederos

Modalidad	Requisitos	Pasos principales	Ventajas / Desventajas
Judicial	Conflictos, impugnaciones o falta de acuerdo	Demanda → citación → inventario → partición de conflictos, pero es judicial → inscripción	Garantiza solución más lento y costoso

El sistema ecuatoriano ofrece dos vías: la notarial, ágil y consensual; y la judicial, necesaria en casos de desacuerdo. Ambas garantizan la seguridad jurídica de los herederos y terceros.

Jurisprudencia relevante

- **Corte Nacional de Justicia:** ha sostenido que la aceptación con beneficio de inventario protege al heredero frente a deudas desconocidas del causante.
- **Corte Constitucional:** ha destacado que en los procedimientos sucesorios debe prevalecer el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica, especialmente en conflictos de filiación y legítima.

1.30 Jurisprudencia relevante sobre partición y legítimas

La partición de la herencia y el respeto a la legítima han sido temas de frecuente debate en la jurisprudencia ecuatoriana. Los tribunales, especialmente la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional, han debido resolver conflictos relacionados con:

- La igualdad de los herederos.
- La protección de la porción legítima frente a disposiciones testamentarias abusivas.
- La validez de particiones voluntarias y judiciales.
- El alcance del principio de interés superior del niño en casos sucesorios que involucran a menores.

Casos relevantes

1. Igualdad de los hijos en materia sucesoria

Sentencia No. 010-18-SEP-CC (Corte Constitucional, 2018): La Corte reafirmó que todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios, sin importar filiación matrimonial o extramatrimonial.

Principio protegido: igualdad y no discriminación.

Impacto: ningún testamento o acuerdo sucesorio puede excluir a hijos por su origen.

2. Protección de la legítima frente a disposiciones abusivas

- **Corte Nacional de Justicia, 2017:** Ratificó que el testador no puede disponer libremente de todos sus bienes, pues debe respetar la legítima rigurosa de sus herederos forzosos.
 - Principio protegido: orden público sucesorio.
 - Impacto: nulidad parcial de testamentos que vulneren la legítima.

3. Partición voluntaria entre herederos

- **Corte Nacional de Justicia, 2015:** Estableció que la partición voluntaria de la herencia es válida siempre que se respeten los derechos de todos los herederos y se realice con consentimiento pleno.
 - Principio protegido: **autonomía de la voluntad familiar.**
 - Impacto: seguridad jurídica en acuerdos notariales y extrajudiciales.

4. Protección de menores en la partición

- **Corte Constitucional, Sentencia No. 118-16-SEP-CC:** Determinó que, en procesos sucesorios donde existan menores de edad, los jueces deben garantizar el interés superior del niño, incluso revisando particiones aparentemente voluntarias.
 - Principio protegido: protección integral de niños y adolescentes.
 - Impacto: nulidad de particiones que no aseguren la porción de menores.

Tabla 0-25 Jurisprudencia en partición y legítimas

Sentencia	Tribunal	Tema principal	Principio protegido	Impacto
010-18-SEP-CC (2018)	Corte Constitucional	Igualdad sucesoria entre hijos	Igualdad y no discriminación	Todos los hijos heredan en iguales condiciones
CNJ, 2017	Corte Nacional de Justicia	Testamento que desconoce legítima	Orden público sucesorio	Nulidad parcial de disposiciones abusivas
CNJ, 2015	Corte Nacional de Justicia	Partición voluntaria de herencia	Autonomía de la voluntad	Validez de acuerdos entre herederos
118-16-SEP-CC	Corte Constitucional	Protección de menores en sucesiones	Interés superior del niño	Nulidad de particiones que afecten derechos de menores

La jurisprudencia ecuatoriana protege la legítima como institución de orden público, garantiza la igualdad plena de herederos, reconoce la validez de acuerdos familiares cuando no afectan derechos, y refuerza la protección constitucional de menores en procesos sucesorios.

Conclusión del capítulo

El Derecho Sucesorio en Ecuador busca equilibrar la autonomía del testador con la protección obligatoria de los herederos forzosos, garantizando la igualdad y seguridad jurídica. La jurisprudencia ha jugado un rol crucial en evitar abusos y en armonizar la tradición civilista con los principios constitucionales contemporáneos.

CONCLUSIÓN

El Derecho Civil ecuatoriano constituye la base del ordenamiento jurídico privado, pues regula las relaciones esenciales de la vida social: las personas, los bienes, la familia, las obligaciones y las sucesiones. A lo largo de este trabajo se ha evidenciado cómo esta rama del derecho no solo mantiene una fuerte influencia histórica del derecho romano y de la codificación de Andrés Bello, sino que también se adapta constantemente a los cambios constitucionales, doctrinarios y jurisprudenciales.

Uno de los aspectos centrales ha sido la constatación de que el Derecho Civil no puede entenderse hoy de manera aislada, sino en diálogo permanente con los principios constitucionales. La Constitución de 2008 transformó profundamente esta disciplina al introducir la dignidad humana, la igualdad, la protección a los grupos vulnerables y el respeto a la naturaleza como ejes interpretativos. De esta forma, instituciones clásicas como el matrimonio, la patria potestad, la propiedad o la sucesión deben interpretarse a la luz de los derechos fundamentales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia se ha convertido en un motor de actualización, corrigiendo desigualdades históricas: se eliminó la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, se reconoció la unión de hecho y el matrimonio igualitario, se fortaleció la corresponsabilidad parental y se reafirmó el derecho a la legítima como garantía del núcleo familiar. Estas decisiones reflejan la transición de un sistema rígidamente normativo a un derecho civil humanizado y constitucionalizado.

Asimismo, se ha mostrado la importancia de la doctrina nacional, con autores como Alfredo Pérez Guerrero y Jorge Larrea Holguín, que han contribuido a sistematizar el derecho civil y a adaptarlo a la realidad ecuatoriana. Su influencia académica sigue siendo un referente para estudiantes, abogados y jueces.

Finalmente, el estudio de cada capítulo permite concluir que el Derecho Civil ecuatoriano se proyecta como un derecho dinámico, que busca equilibrar la tradición con las nuevas exigencias sociales y constitucionales. Su misión ya no es únicamente regular la vida privada, sino también proteger la dignidad de las personas, fortalecer la familia, garantizar

la justicia en las relaciones patrimoniales y asegurar la igualdad en la transmisión del patrimonio.

En suma, el Derecho Civil en Ecuador constituye no solo un cuerpo normativo, sino también un espacio de transformación social, donde la jurisprudencia, la doctrina y la Constitución dialogan permanentemente para garantizar un derecho más justo, equitativo y acorde con los desafíos del siglo XXI.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Alterini, A. A., Ameal, O., & López Cabana, R. (2005). Derecho de las Obligaciones. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal (COIP). Registro Oficial Suplemento 180.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Registro Oficial Suplemento 506.
- Cabanellas de Torres, G. (2008). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires: Heliasta.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial 737.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2005). Código Civil. Registro Oficial Suplemento No. 46, 24 de junio de 2005 (última reforma 2022).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 157-14-SEP-CC. Unión de hecho no inscrita.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 184-14-SEP-CC. Interés superior del niño.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Sentencia No. 010-16-SIN-CC. Unión de hecho y efectos plenos.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Sentencia No. 118-16-SEP-CC. Protección de menores en sucesiones.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). Sentencia No. 010-18-SEP-CC. Igualdad de los hijos en materia sucesoria.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 11-18-CN/19. Matrimonio igualitario y adopción.

Corte Nacional de Justicia. (2015). Jurisprudencia sobre partición voluntaria de herencias. Quito: CNJ.

Corte Nacional de Justicia. (2017). Jurisprudencia sobre protección de la legítima y testamentos. Quito: CNJ.

Díez-Picazo, L. (2011). Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial (6ª ed.). Madrid: Civitas.

Hernández Gil, A. (2006). Curso de Derecho Civil: Bienes y Derechos Reales. Madrid: Civitas.

Larrea Holguín, J. (1992). Manual de Derecho Civil: Personas, Familia y Sucesiones. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

López de Zavalía, F. J. (2000). Teoría de los Contratos. Buenos Aires: Zavalía.

Pérez Guerrero, A. (1958). Lecciones de Derecho Civil. Quito: Universidad Central del Ecuador.

Prieto Sanchís, L. (2012). Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. Madrid: Trotta.

Rivera, J. C. (2008). Instituciones de Derecho Civil: Familia y Sucesiones. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.



JHON FREDDY ROSERO ROSERO

Profesional del derecho con formación legal y experiencia en el área del Derecho Civil y Notarial, graduado de Abogado en la Universidad Internacional SEK, actualmente maestrando en la Universidad Andina Simón Bolívar sede La Paz – Bolivia, en la Maestría en Derecho Notarial.

También soy mediador certificado, promuevo la comunicación efectiva entre las partes, buscando soluciones prácticas que eviten largos procesos litigiosos.

He participado en cursos de formación jurídica sobre derecho sucesorio, formación y dominio jurídico del régimen patrimonial civil ecuatoriano, enfocado en la gestión, protección y distribución del patrimonio inter vivos y mortis causa y diplomados en derecho civil y notarial con mención en Derecho Procesal Civil.



Autor de la obra



ERIKA PAULINA INCA ZUMBA

Profesional apasionada por el Derecho, enfocada en el servicio, con experiencia en el ámbito notarial y formación sólida en diversas ramas jurídicas. En su formación de tercer nivel obtuvo su título de Abogada por la Universidad Metropolitana y de Mediadora por el Colegio Ecuatoriano de Mediadores.

Actualmente ejerce como Abogada en la Notaría Vigésima Segunda del Cantón Quito, con experiencia previa como digitadora en varias notarías de la ciudad de Quito, acumulando más de 8 años en el ámbito notarial.

Ha cursado el Diplomado Superior en Derecho Civil, Procesal y Notarial con mención en Derecho Registral (2023) y formación en Sucesión por Causa de Muerte y Sucesión Intestada (2024).

Se ha capacitado en Introducción al Derecho Notarial, Atención al Cliente, Elaboración de Documentos y Gestión de Archivo Notarial (2022). Ha participado en el II Evento Científico: Acceso a la Justicia, Prevención del Delito y Participación Ciudadana (2024) y en el III Congreso Mundial de Derecho Comunitario (2024). Posee certificado de observación de casos de mediación (2024) y capacitación de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (2025). Su práctica profesional la ejerció en materia civil, societaria, laboral, notarial y mediación.



Autor de la obra



PEDRO MANUEL FALCONI AYON

Pedro Manuel Falconi Ayon, nacido en Jipijapa, Provincia de Manabi, Ecuador. Doctorando en Derecho en la Universidad Nacional de Mar del Plata-Argentina, Magister en Administración Pública por la Universidad Estatal del Sur de Manabí-Ecuador, Magister en Ciencias Penales y Criminológicas por la Universidad del Zulia – Venezuela, Diplomado Superior en Ciencias Penales y Criminología, y, Graduado de Abogado con Énfasis en Derechos Humanos y Ciencias Penales en la Universidad ECOTEC-Ecuador. Abogado Litigante, Funcionario Público NJS Director de Administración del Talento Humano de la Universidad Estatal del Sur de Manabí, Docente Universitario y Capacitador Independiente.



Autor de la obra



MARCO ANDRÉS BECERRA ZURITA

Quiteño de 33 años, distinguido con el título de Doctor Honoris Causa por la Universidad Gestalt de México. Posee una sólida formación académica: Magíster en Seguridad y Salud Ocupacional, con mención en Prevención de Riesgos Laborales, por la Universidad Católica de Cuenca; Magíster en Gestión del Talento Humano por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; e Ingeniero en Contabilidad y Auditoría CPA por la Universidad Central del Ecuador. Actualmente cursa el séptimo semestre de la carrera de Derecho en la Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil.

Es coautor del libro Matemáticas Aplicadas a Proyectos del Mundo Real: Resolución de Problemas con TIC y Pensamiento Crítico y coautor del artículo científico Big Data en la gestión curricular: análisis de eficiencia y pertinencia de programas académicos. Asimismo, es autor del estudio Factores psicosociales que inciden en el desempeño laboral de los trabajadores de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito. Con más de 10 años de trayectoria en el servicio público, se desempeña como vicepresidente de la Fundación SUMAK YUYAY “Sabio Consejo”. Intérprete de Lengua de Señas, conjuga su experiencia académica y profesional con un firme compromiso social, civil y laboral, orientado al desarrollo humano, la inclusión y la innovación.



Autor de la obra

Publicado por
ATHENA NOVA
EDITORIAL

www.editorialathenanova.com

informacion@editorialathenanova.com

ISBN: 978-9942-7407-5-5

